

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



INEFICACIA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 272-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LA CONTEMPLA

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

OLGA ISELA PÉREZ LÓPEZ

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. IGNACIO GARRIDO OVIN
CED. PROFESIONAL No. 1683979

m347608



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Autonzo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Olga Iael Pérez López

FECHA: 6 - Septiembre - 2005

FIRMA: 

AGRADECIMIENTOS

A Dios, la Virgen de Guadalupe y San Judas Tadeo:

Gracias por el privilegio de la vida , por mis pies, mis manos mi mente y todos mis sentidos, por darme lo que saben me conviene y yo no sé pedir, por permitirme el corazón alerta, el oído atento, las manos y la mente activas, el pie dispuesto para servirles y saber servir a mi prójimo, por bendecir este esfuerzo.

A Mis Padres:

Por darme la vida, su amor, su espacio, su paciencia, su esperanza, por enseñarme que sólo se sueña en alcanzar cosas grandes haciendo las cosa pequeñas que ya nos tocan hacer, con aingo y sin retroceder, mi gratitud eterna.

Mami:

Por ser la única persona que me ha amado a pesar de todo porque no te has cansado de guiarme y aconsejarme por todas esas noches de desvelo y desmañadas para llevarme a la escuela, por ser la mejor amiga cuando más te necesitaba y solo contigo pude contar porque te haz graduado con honores en tu doble profesión, sin dudar ni un momento en tomar las riendas de ésta familia, ahora es cuando entiendo muchos de los consejos que antes no entendí, gracias a ti y a Papá he culminado una de mis metas, éste sin duda también en tú logro. Te amo.

Papi:

Porque eres mi ejemplo en la perseverancia, en el aínco, en la honestidad y en el sacrificio, porque fui una niña muy feliz a tu lado y hoy una mujer orgullosa de ser tú hija. Gracias por perdonar. Te amo

A Poci:

Por su presencia en mi vida, porque se que desde donde estás me cuidas y le pides a Dios por mi y por Diego, Te amo siempre, nos vemos pronto.

A Diego:

Sin duda eres el sinodal de mi mamá alta profesión, tú eres mi sueño hecho realidad, porque sentirte en mi y tenerte* entre mis brazos se que no ha nada que no pueda resolverse porque al mirarte a los ojos se que Dios me ama, Gracias por impulsarme a lograr esto Te Amo mi niño.

Abuelita Irene:

Dios me bendijo con tenerte a tí como mi mamá también, luchando desde que nací porque yo estuviera bien, porque siempre tuvo en tí el consejo de una mamá y el consuelo de una abuela, gracias por darlo todo, por amarme como tú hija, espero algún día poder recompensar todo lo que me has dado, gracias mamá abuelita.

Holbin:

Entre risas, juegos, travesuras y discordancias crecimos, somos tan distintos en carácter pero iguales en sentimientos, provenimos del mismo amor y sabes que te amo mucho, no pretendo ser tú ejemplo, al contrario, tú eres el mío siempre podrás contar conmigo, te amo hermanelo.

Lic. Francisco Castillo González:

Por haberme dado la oportunidad de conocer el trabajo en un juzgado, porque de Usted tengo un ejemplo digno de imitarse por su constante impulso y por creer en mí.

Lic. Gilberto Gómez Rubio:

Que afortunada me siento de trabajar con usted porque es un hombre de palabra noble y bondadoso, un profesionista excepcional y desprendido, porque ha creído en mí y me ha enseñado sin egoísmos sus conocimientos adquiridos con tanto esfuerzo, gracias Su Señoría, mi respeto y gratitud por siempre.

Lic. Hortensia Ruíz López:

Reconozco en Usted a la persona de cualidades sublimes y digna, mi agradecimiento permanecerá en el ámbito que traspasa lo materia recordándola siempre como maestra, como mujer profesionista de grandes alcances, gracias porque tengo la fortuna de contar con su amistad.

Marcela (donde quiera que estés), Elenize, Raquel, Iris y Nancy:

Cada una de ustedes ha compartido conmigo diferentes etapas de mi vida, hemos vivido felices y amargos momentos por ser ya parte de mi vida, las quiero mucho niñas

A Mis Maestros:

Porque de todos y cada uno de ustedes fui formando un acervo invaluable de conocimientos y experiencias, por la gran labor que realizan mi respeto y gratitud.

Lic. Ignacio Garrido Ovin:

Siempre recordaré de Usted, su puntualidad para llegar a clases, su facilidad de palabra para transmitir su conocimiento, porque es parte de mis maestros más queridos, porque se que nadie mejor que Usted para guiarme en éste proyecto, mi gratitud por siempre.

ÍNDICE

	Págs.
INTRODUCCIÓN	II
CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES	
1.1 En Roma	2
1.2 En Inglaterra	10
1.3 En Rusia	15
1.4 En España	20
1.5 En Portugal	38
1.6 En Brasil	40
1.7 En Austria, Alemania y Estados Unidos	44
1.8 La conciliación en el Derecho Mexicano	46
CAPÍTULO II JUICIOS EN QUE SE VENTILA LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES	
2.1 Juicio Ordinario Civil	60
2.2 En materia familiar	72

2.3 Juicio especial hipotecario	84
2.4 Controversia de arrendamiento	89

CAPÍTULO III EXCEPCIONES PROCESALES QUE SE RESUELVEN EN LA AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES

3.1 Conceptos de excepción	107
3.2 Excepciones Dilatorias y excepciones Perentorias.	112
3.3 Excepciones procesales y excepciones sustanciales.	113
3.4 Análisis de las excepciones procesales del Código de Procedimientos Civiles.	116
3.5 Reformas a las excepciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	123
3.6 Las excepciones y los Presupuestos Procesales.	124
3.7 Excepciones que regula el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles.	127
3.7.1 Excepción de Incompetencia.	131
3.7.2 Excepción de Litispendencia.	136
3.7.3 Excepción de Conexidad.	140
3.7.4 Excepción de Falta de Personalidad	144

3.7.5 Excepción de cumplimiento del plazo de la condición a que está sujeta la obligación.	148
3.7.6 Excepción de Orden y Excusión.	150
3.7.7 Excepción de Imprudencia de la vía.	151
3.7.8 Excepción de Cosa Juzgada.	153
3.7.9 Excepciones a las que les de ese carácter las leyes.	156
3.8 Excepciones subsanables e insubsanables.	156
CONCLUSIONES	158
BIBLIOGRAFÍA	162

INTRODUCCIÓN

La audiencia Previa y de Conciliación es una institución jurídica vigente en nuestro Derecho Procesal Civil, que está contemplada en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro de esta audiencia las partes en un juicio tramitado en la vía ordinaria civil, pueden llegar a un arreglo respecto de las prestaciones que la parte actora en el juicio en concreto le reclama a la parte demandada. Dentro de esta audiencia también se resuelven excepciones procesales, como por ejemplo la conexidad y la litispendencia, asimismo dentro de esta audiencia se lleva a cabo la legitimación procesal.

Tomando en cuenta que dos de los principios de la justicia son la celeridad y la inmediatez en su impartición, tenemos que en el procedimiento ordinario civil, una vez contestada la demanda, y en su caso la reconvenición, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta

por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de éste código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo ente los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada con el fin de depurar el procedimiento.

Partiendo de la base sobre la que descansa la Audiencia Previa y de conciliación y excepciones en el Código Adjetivo, ¿Es la Audiencia Previa de Conciliación y Excepciones una institución jurídica verdaderamente eficaz en el procedimiento Ordinario Civil?, para saberlo es necesario conocer las causas por las cuales dicha

figura se ha vuelto obsoleta, el objetivo es analizar los juicios y controversias en los que la conciliación se contempla, ya sea como una etapa procesal específica o bien como parte de la audiencia de ley.

Partiendo del estudio teórico-práctico llevado a cabo para la realización de éste trabajo de investigación, tenemos que la Audiencia Previa y de Conciliación y excepciones, no es aplicada en la práctica jurídica, en la forma en que está contemplada en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues tanto el funcionario público encargado de llevarla a cabo como las partes en el juicio de que se trate le han restado la importancia que para el legislador tuvo al momento de crearla, ya que ni el conciliador aporta alternativas de solución ni las partes dejan ver su disponibilidad para conciliar ello, debido a que se deja abierta la posibilidad a dichas partes de poder conciliar en cualquier etapa del procedimiento, en esa idea, para qué conciliar en un momento procesal específico, si se tiene la libertad de hacerlo, si así conviniese a las partes en cualquier momento antes de dictar sentencia definitiva.

A decir verdad la conciliación en dicha audiencia es poco común pues en la mayoría de las audiencias Previas y de Conciliación que se llevan a cabo diariamente en los juicios tramitados en la vía Ordinaria Civil, se levantan sin la comparecencia de las partes y en algunos casos

sólo con la asistencia de una de ellas que por lo general es la parte actora, por lo que se persigue proponer la derogación de éste artículo por la franca ineficacia del mismo en la práctica jurídica cotidiana.

En el capítulo primero del presente trabajo de investigación se ofrece un paseo por la evolución histórica de la Conciliación, partiendo de la idea de que dicha figura jurídica fue instituida desde tiempos remotos en Roma hasta verse firmemente plasmada en países como Italia, Inglaterra, Rusia, entre otros, instituida en materia laboral primordialmente, aunque tiempo después en países como España, Portugal, Brasil, Austria, Alemania y Estados Unidos y finalmente en nuestro país fue contemplada en materia civil.

En el segundo capítulo se hará una ejemplificación de los juicios para los cuales fue creada la Audiencia, Previa de Conciliación y Excepciones y se hará una valoración sobre la eficacia de ésta audiencia en dichos juicios.

En el tercer capítulo se abordará el punto de las excepciones procesales que se resuelven en la audiencia previa de conciliación y excepciones, que es tal vez el punto más relevante de la audiencia en comento, pues al sanear el procedimiento resolviendo esas excepciones se puede continuar con el procedimiento, aunque se verá que por la naturaleza de las mismas, éstas no ameritan ser

resueltas precisamente en la citada audiencia.

Y finalmente en las conclusiones se abordará en concreto la propuesta, materia del presente trabajo de investigación, señalando los argumentos ya justificados en los capítulos que anteceden del por qué proponer la derogación del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA AUDIENCIA
DE CONCILIACIÓN

Es importante hacer una reseña histórica de la conciliación en diferentes países, así como de las instituciones que influyeron de una u otra en el legislador mexicano para dar vida jurídica al artículo 272-A del Código Procesal Civil del Distrito Federal.

1.1 En Roma

Desde la remota época griega existió la institución de la conciliación puesto que a los Temostetes se les confería el encargo de examinar los hechos del litigio y procurar convencer a las partes que debían transigir equitativamente sus diferencias.

En Roma las doce tablas respetaban la avenencia a la que pudiesen llegar las partes. Cicerón aconsejaba la conciliación fundado en el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos, y juzgaba que la conciliación era un acto de liberalidad digno de elogio y provechoso para quien lo realizaba.

En la doctrina cristiana, las opiniones son favorables a la conciliación ya que ésta se produce merced a un espíritu de paz y de caridad. En el Evangelio, según San Mateo, capítulo V, aparece

claramente el consejo respectivo "...transige con tu adversario mientras estás con él en camino, no sea que te entregue al Juez." (Cuenca, 1957, p. 120)

Ahora bien en la actualidad, la Audiencia de conciliación en Italia, al igual que en otros países se instituyó en materia laboral creándose el colegio de los Proviviri que tenían competencia para juzgar sobre los contratos ya constituidos y seguidos de innumerables decretos para tratar las controversias individuales del trabajo.

Hacer la historia de los antecedentes de esta legislación destinada a dirimir los conflictos en materia de trabajo significaría adentrarse en la narración de acontecimientos políticos y sociales de los últimos cincuenta años. Empezaremos en señalar que antes de las tres leyes, la del tres de abril de 1926, la del primero de junio de 1926 y la del veintiséis de febrero de 1928, en ese entonces no existían normas orgánicas y completas que tuviesen por objeto la resolución de las controversias, tanto colectivas como individuales en materia del trabajo.

La relación del gobierno, sobre el proyecto de la Ley del tres de abril de 1926 el problema de una justicia para la resolución de los conflictos entre capital y trabajo consiguientemente, no había sido resuelto.

Primeramente reinó desordenada la autodefensa de las clases: Después se sintió la necesidad de un control y de una reglamentación jurídica de la autodefensa: Posteriormente el estado intervino como árbitro voluntario en el caso, en acuerdo de las partes y finalmente, como árbitro necesario.

Así la solución de los conflictos fue primeramente encontrada en la conciliación de naturaleza privada, después en la conciliación pública (arbitraje obligatorio), constituyéndose organismos predominantemente con base parital que, intervenían en los conflictos colectivos a petición de las partes y también de oficio.

Pero el arbitraje obligatorio no es más que una forma imperfecta de la justicia del Estado: Este mismo es en todo o en parte, una emanación de los interesados y esta característica suya da al juicio un sentido de transacción que disminuye su autoridad, puesto que una decisión es tanto o más autorizada cuanto más imparcial es el órgano del que dimana y que da la razón a quien la tiene.

Se llega así a la creación de una jurisdicción con la cual el Estado administra la justicia por actos del juez.

Son estas las fases por las que atravesó la legislación italiana antes de llegar a la institución de órganos jurisdiccionales para la resolución de las controversias, tanto colectivas como individuales del trabajo, y para la emanación de los respectivos reglamentos procesales.

Durante el periodo de los municipios, cuando las artes y las industrias de Italia alcanzaron un grado de magnífico desarrollo, ya existían jurisdicciones particulares para los comerciantes y para los artesanos. Dichas jurisdicciones, que derivaban su vida del mismo ambiente de trabajo, estaban constituidas por elección y reguladas por estatutos particulares.

En el año de 1878 existía como una institución privada de Proviviri, para la industria de la seda, el primer proyecto de Ley sobre los prohibiré no se remonta más allá de 1883 y tuvo una vida de diez años; después en 1893, con la Ley del 25 de junio del propio año, número 295 sobre la institución de los colegios de los Proviviri, a la que sigue el Reglamento del 26 de abril de 1894, número 179, la misma había tenido una elaboración de diez años, trayendo probablemente su origen de las propuestas de la Comisión de Encuesta sobre las Huelgas de 1879.

El colegio de los Proviviri tenía competencia para juzgar sobre los contratos ya constituidos y en esto

desarrollaba obra de juzgado, y sobre los contratos a estipular, en cuanto tendía a facilitar la conclusión de los propios contratos, dando informes sobre las horas de trabajo y sobre los salarios a pactarse. Tenía consiguientemente una función judicial, así también un cometido de conciliación, que se llevaba a cabo cuando la controversia a dirimir se refería a pactos del trabajo a estipular y en este caso, tenía verdadero y propio cometido de pacificación social ente clases económicamente contrapuestas. "La función judicial se manifestaba decidiendo las demandas relativas a:

- a. Salarios pactados o a pactarse
- b. Precio del trabajo realizado o en curso de ejecución y salario por jornada de trabajo prestadas
- c. Horas de trabajo convenidas
- d. La observancia de los pactos especiales de trabajo
- e. Las imperfecciones del trabajo
- f. Las compensaciones por los cambios en la calidad de la materia o en los modos de la elaboración
- g. Los daños originados por el operario a objetos de la fábricas
- h. Las indemnizaciones por el abandono de la fábrica, o por despido antes de que se hubiera realizado el trabajo transcurrido el término pactado, y
- i. La disolución del contrato de trabajo o de aprendizaje, en general todas las controversias referentes a convenciones relativas al contrato de

trabajo o de aprendizaje entre industriales capataces o trabajadores, entre capataces u operarios o aprendices que derivasen de transgresiones disciplinarias." (Tapia Aranda, 1988, pp. 151-152)

Un nuevo paso hacia la solución judicial del conflicto colectivo se dio durante la guerra, bajo la presión de las inevitables necesidades de que la producción no fuese suspendida, por las fatales repercusiones que esto podía tener sobre la marcha de la guerra. Así se dictó el Decreto Real del 26 de junio de 1915, número 993, conteniendo normas dirigidas a asegurar el abastecimiento del material necesario para el ejército y la armada, decreto cuya aplicación fue regulado por el posterior Decreto Ley del 22 de agosto de 1915, número 1277.

Para toda Italia se formaron siete comités regionales de movilización industrial y un comité central de movilización con sede en Roma, los comités regionales tenían además de las funciones informativas y consultivas respecto de los ministerios competente, funciones deliberativas y ejecutivas en cuanto a los establecimientos privados y movilizados, y funciones jurisdiccionales en materia de conflictos colectivos como el artículo 6 del decreto lo establecía; todas las controversias disciplinarias y económicas que quieran surgir entre industriales y maestranza, serán diferidas

inmediatamente al comité regional, que tiene el derecho de reclamar los libros de pago.

El Comité después de la tentativa de amigable componedor y en caso de resultado negativo de la misma, decidía la cuestión con ordenanza provisionalmente ejecutiva, contra el cual se admitía el recurso al Comité Central, que debía deliberar inmediatamente con juicio irrecurrible, salvo la facultad concedida al Ministerio de Guerra, oídos los otros Ministerios competentes de anular las providencias colegiales de los Comités regionales y del Comité Central, que se juzgasen contrarias a la ley, a los reglamentos y al orden público.

El Decreto Ley del seis de enero de 1918 número 46 en su artículo primero instituía, "en cada Comité Regional de movilización industrial que tuviese jurisdicción de territorio declarados zona de guerra, una Comisión competente para promover la conciliación:

1. De las controversias colectivas que surjan en cuanto a la validez, interpretación, ejecución o resolución de los concordatos y contratos de trabajo entre una pluralidad de trabajadores dependientes de un establecimiento industrial.
2. De los conflictos relativos a la modificación de pactos en vigor o para la determinación de nuevas condiciones de trabajo. Por tal decreto se extendía la intervención conciliatoria del

Estado, también a las controversias de carácter colectivo que hubiesen surgido en los establecimientos no sujetos a la movilización industrial pero ejercitada en territorio declarado de guerra." (Tapia Aranda, 1988, pp. 162-163)

En Roma, como en otros países, el procedimiento de la Conciliación los llevó a crear un órgano encargado de resolver los problemas de tipo laboral, a los cuales se les llamó el Colegio de los Proviviri; observándose también que en un principio la intervención del estado era de un árbitro voluntario y finalmente como árbitro necesario.

También se creó una Comisión de Conciliación encargada para el trabajo de los arrozales, a la que se le confirió el examen de toda controversia de carácter individual o general entre arrendadores y arrendatarios de obras, siempre que sea relativa a la interpretación, aplicación y ejecución de los pactos contractuales y de las costumbres en vigor. Además, la ley no contenía disposiciones precisas acerca de la naturaleza y eficacia de las decisiones de las Comisiones; por lo que se debe admitir que las conciliaciones hechas por éstas tuviesen simple valor contractual y que las resoluciones de las controversias por parte de la Comisión tuviesen carácter de sentencia arbitral, solo si la deliberación era tomada con la intervención de todos los comisarios y votada por

unanimidad, y que en los otros casos la Comisión emitía simples dictámenes.

Independientemente de los decretos que señalaban las atribuciones de los Comités, otras providencias legislativas demostraban el interés del Estado en la resolución de las controversias individuales y colectivas del trabajo, siguiendo ulteriores decretos en los que se constituían secciones especiales para tratar de las controversias individuales de trabajo. A diferencia de nuestro procedimiento en Materia Laboral en que existen únicamente las Juntas de Conciliación y Juntas de Conciliación y Arbitraje, en la que se dictan laudos o sentencias.

1.2 En Inglaterra.

Para resolver los conflictos laborales que con el desarrollo de la gran industria surgieron principalmente los problemas jurídicos y sociales conexos al trabajo, y con el fin de dar solución pacífica a las controversias, se crearon los órganos encargados de resolver las cuestiones laborales. Es en Inglaterra en donde aparecen por primera vez los órganos encargados de resolver las cuestiones laborales. El triunfo de la Revolución Industrial trae como consecuencia el nacimiento de estos organismos, creando las dos clases sociales diferenciadas; obrera y patronal. En el año de 1836,

aparecen en Inglaterra organismos integrados por obreros y patrones, encargados de resolver los conflictos laborales y constituidos por la iniciativa privada, sin la intervención estatal. De ellos se tienen los integrados por patrones y obreros de la sea de *Maclesfield*, de la industria del alambre de Biermingham, etc.

Con el desarrollo del sistema capitalista, se producen multitud de conflictos, obligando así al Estado a intervenir mediante la Ley, y creándose para su solución una serie de disposiciones legales. En el año de 1870 el Estado inglés reglamentó los consejos de conciliación y arbitraje, y en 1896, fue establecido el registro facultativo de los Consejos Previos de Conciliación en el *Board of Trade*. En el año de 1911, se constituyó el Consejo Industrial, el cual no pudo llevar a efecto sus funciones por la guerra de 1914.

Posteriormente, se establecieron tres clases de organismos; el comité *Whitley*, con funciones solidarias y preventivas; el segundo, organismo formado por personas designadas por el Ministro del Trabajo y un tercero, integrado por las comisiones de encuesta, con facultades de resolución en cuanto a los conflictos colectivos. Las controversias individuales del Trabajo son juzgadas por las magistraturas ordinarias.

Sin embargo, como quiera que cualquier derogación individual o acuerdos estipulados con la asociación

sindical asume, dado el carácter del Sistema Legislativo Inglés, muchos conflictos individuales del trabajo son juzgados por órganos competentes para los conflictos colectivos.

Se puede decir que la conciliación y el arbitraje han tenido su origen en Inglaterra, donde con el desarrollo de la gran industria se ha presentado primeramente los problemas jurídicos y sociales conexos al trabajo, preeminentemente el de la solución pacífica de las controversias derivadas del trabajo.

Ya en el curso del siglo XIX entre los *trade unions* (Asociaciones obreras) y de las asociaciones patronales, después de las primeras huelgas y de los primeros conflictos, fueron instituidos Consejos de conciliación y de Arbitraje. En 1824 se dictaron dos leyes sobre la composición de los conflictos colectivos; una reconocía a la libertad de asociación, la otra instituía y organizaba el arbitraje facultativo, que se ejercitaba a impulso y bajo la dirección del Juez de Paz. La Ley de 1872 reconocía pleno vigor a las convenciones colectivas que tuvieran lugar entre maestranza e industriales. La Ley de 1896 atribuía al Gobierno la facultad de intervenir en las controversias del trabajo y de poder registrar los actos de todas las asociaciones, comisiones y consejos arbitrales existentes. El arbitraje fue declarado obligatorio durante el periodo bélico, al término del cual los *trade unions* se opusieron vivamente al proyecto

de ley que tendía a mantener el arbitraje con tal carácter.

Por consiguiente, no existe en Inglaterra una jurisdicción obligatoria para las controversias colectivas, pero funcionan organismos con carácter privado y con eficacia facultativa. Tales institutos han sido organizados y regulados por la Ley del 20 de noviembre de 1919, que ha creado los Tribunales Industriales y las Comisiones de encuesta que constituyen un verdadero y propio sistema de conciliación y arbitraje.

"Los Tribunales, Industriales (*Industrial Court Act*) son, en primer grado, las Comisiones del Trabajo (*Work Comitte*), en segundo grado los Consejos de Distrito (*District Council*) y en el centro, el Consejo Industrial Nacional (*National Industrial Council*).

Para la jurisdicción arbitral funciona la Corte Nacional Industrial (*National Industrial Court*). Estos órganos son de composición parital con el agregado de miembros por el Ministro del Trabajo todo conflicto que se haya producido o que amenace producirse puede ser señalado al Ministro del Trabajo, que puede dictar las medidas que considere más oportunas o diferir la cuestión al Tribunal Industrial o a un Colegio de Árbitros, nombrados exclusivamente por el ministro en concurrencia con los contendientes. Las Comisiones de Encuesta,

nombradas también por el ministro, investigan la causa y la naturaleza de los conflictos, sugiriendo los medios más adecuados para componerlos." (Tapia Aranda, 1988, pp. 147-152)

En Inglaterra como en otros países, que se citan en el presente trabajo se hace referencia al arbitraje en materia laboral, y siendo en Inglaterra donde se crean originalmente los órganos encargados de resolver los problemas laborales.

Cabe hacer mención que el procedimiento laboral Inglés es similar al procedimiento laboral en nuestro país; ya que la composición de los órganos encargados de resolver éstos problemas en Inglaterra es parital como lo están en nuestro país.

Así, las Comisiones de Encuesta, investigan la causa y la naturaleza de los conflictos, sugiriendo los medios más adecuados para componerlos; así las Juntas de Conciliación y Juntas de Conciliación y Arbitraje tratan de solucionar los conflictos que se suscitan entre patrones y trabajadores, tratando de mantener un equilibrio entre el trabajo y capital; proponiendo a las partes alternativas de solución.

1.3 En Rusia

En el primer periodo de la vida económica del Estado Soviético, desde octubre de 1917, a finales de 1918 las instituciones dirigidas a la conciliación o al arbitraje, para la solución de los conflictos de trabajo, no tuvieron notable desarrollo. Por lo regular en ayuda de los sindicatos profesionales, intervenían los órganos del Estado dispuestos para la reglamentación del trabajo: el comisariado del pueblo para el Trabajo y los Comisarios locales del Trabajo. Se instituyó, adscrita al Comisariado del Pueblo, una sección para la lucha del trabajo contra el capital, con las atribuciones necesarias, en las cuales entraba la de resolver los conflictos de empresarios y trabajadores.

El tránsito a la nueva política económica, que admitió la existencia de la industria, del comercio privado, modificó los métodos de gestión de la empresa estatal, determinó cambios, en las actividades de los sindicatos profesionales y se planteó la cuestión de la regulación de los conflictos de trabajo. En el verano de 1922, fueron publicadas las primeras leyes sobre Cámaras de Conciliación y sobre Tribunales Arbitrales, así como también respecto de Comisiones de valoración de los conflictos.

"El capítulo XVI del Código del Trabajo, del 30 de octubre de 1922, dedicado a los órganos para la resolución de los conflictos de trabajo, regula el procedimiento para resolver los mismos." (Tapia Aranda, 1985, p. 157)

Las Cámaras de Conciliación y los Tribunales Arbitrales se hallan instituidos como adscritos a los órganos del Comisariado del Trabajo, de distrito o departamento y sus posteriores, según la amplitud territorial de la controversia de trabajo. En cuanto a los conflictos que afectan a toda la Unión Soviética, los órganos de Conciliación Arbitral están constituidos por el Comisariado del Pueblo para el trabajo de la Unión.

El Presidente de la Cámara de Conciliación es nombrado por el órgano del Comisariado del Pueblo, entre los propios dependientes responsables.

El presidente del Tribunal Arbitral o super árbitro, es nombrado por las partes y en los casos de arbitraje obligatorio, cuando no se consigna el acuerdo sobre una determinada cuestión, es designado por el órgano del Comisariado del Pueblo para el Trabajo.

Los miembros de las Cámaras de Conciliación sólo son representantes directivos de las partes contendientes.

En la composición del Tribunal Arbitral participan también como miembros, los representantes de las dos partes en contienda.

Son de la competencia de las Cámaras de Conciliación y de los Tribunales Arbitrales, las controversias que conciernen a la estipulación, integración modificación de pactos colectivos de trabajo, y en general, respecto de acuerdos colectivos en la misma materia. Son también de la misma competencia de los mismos órganos, las controversias relativas a la ejecución de los pactos colectivos y las controversias individuales respecto de los contratos de trabajo cuando no hayan constituido ya objetos de la decisión de la Comisión de Valoración de los Conflictos y no revistan el carácter de reclamaciones pecuniarias.

Las cuestiones referentes a violaciones de pactos colectivos y las controversias individuales de trabajo que tengan carácter de reclamación pecuniaria, cuando no hayan sido decididas por la comisión de Valoración de los Conflictos, son sometidas a la competencia de los tribunales Ordinarios, en forma de acción civil, excepción hecha de los casos en que el conflicto sea de importancia y de gravedad.

Los acuerdos tomados por la Cámara de Conciliación y las decisiones de los Tribunales Arbitrales, no están sujetos a impugnación, salvo que contradigan la Ley o

sean nulos, los mismos son modificados exclusivamente por los órganos del Comisariado del Pueblo para el Trabajo.

Los acuerdos de las cámaras de Conciliación, tienen la eficacia jurídica del pacto colectivo de trabajo.

Las decisiones de los Tribunales Arbitrales son ejecutadas mediante un procedimiento particular.

Como consecuencia de la constatación de inconvenientes ocurridos en el procedimiento para la solución de los conflictos de trabajo, establecido por el Código de la materia de 1922, especialmente por lo que se refería a la duración de la controversia que se prolongaba a veces por años, aplicación en las causas los términos del procedimiento común; en 1928, después de oportunos debates en la prensa, por los órganos interesados, se aprobó una ordenanza con fecha 29 de agosto, dirigida a eliminar toda formalidad superflua, acelerando el procedimiento, tanto en materia de conciliación y arbitraje, como el aspecto jurisdiccional en general.

Para evitar que las Cámaras de Conciliación y los Tribunales Arbitrales fueran sobrecargados como ocurría según el Código de Trabajo de 1922, con el examen de una gran cantidad de conflictos particulares, extraños a la función esencial, esto es, a la solución de los conflictos inherentes a la estipulación, modificación o

interpretación de los pactos colectivos de trabajo, se determinaba una precisa esfera de competencia de los órganos respectivos.

"Se atribuía a las Cámaras de Conciliación y a los Tribunales Arbitrales la competencia exclusiva sobre los conflictos concernientes a la estipulación, la modificación integración e interpretación de los pactos colectivos o de acuerdos de tarifas, así como lo relativo a los conflictos referentes a la determinación de nuevas relaciones de trabajo, no sometidas a la decisión de la Comisión de Valoración de los conflictos." (De la Cueva, 1989, pp. 644-645)

La conciliación en Rusia trata el problema laboral; esto es, la solución de conflictos de trabajo en la que existen las llamadas cámaras de Conciliación, Tribunales Arbitrales y Comisiones de Valoración de los Conflictos; el Presidente de la Cámara de Conciliación es nombrado por el órgano del Comisariado y el Presidente del Tribunal Arbitral es nombrado por las partes, en cuanto a la composición de los miembros de las Cámaras son representantes de las partes contendientes y el Tribunal Arbitral son representantes de las dos partes en contienda, y en cuanto a su competencia, son las controversias que conciernen a la estipulación, integración o modificación de pactos selectivos de trabajo, ejecución de pactos colectivos y controversias individuales respecto de contratos de trabajo; a

diferencia de la organización del órgano encargado en nuestro país de resolver las controversias de trabajo son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en la que se ventilan los juicios en materia laboral y relacionados con los contratos colectivos e individuales de los trabajadores, huelgas, ya que están clasificadas según la rama industrial de que se trate, ya sea, que ésta sea de competencia de la Junta Federal de Conciliación o de la Junta local.

De lo anterior, se puede decir que es similar, el procedimiento laboral previsto en la Ley Federal del Trabajo, en nuestro país con el procedimiento Soviético, por lo que hace a la tramitación de la Conciliación dentro de un procedimiento de controversia de intereses y ante órganos de administración de justicia que tiene por objeto principal el de avenir a las partes por lo que tal circunstancia la puedo anotar como antecedente que en el aspecto de conciliación es similar al adoptado en el Derecho Laboral Mexicano.

1.4 En España

En las siguientes líneas se mencionará el procedimiento de la audiencia de Conciliación en el Derecho Español, citando algunos artículos que durante el procedimiento se contemplan en la referida audiencia; asimismo, se nota que se seleccionaban los juicios, es decir, los que son

urgentes o los que no eran susceptibles de conciliación y el manejo del Libro de Conciliaciones, citando textualmente sus antecedentes.

"JUICIO DE CONCILIACIÓN O DE PAZ.- Un acto judicial que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiera entablar procurando que las parte se avengan o transijan sobre el asunto que da motivo a él." (Escrich, 1991, p.956)

I.- El juicio de Conciliación no fue conocido entre nosotros hasta que se estableció en la Constitución de 1812 y se consignó con el nombre de juicio de paz en el reglamento del 26 de septiembre de 1835 y ahora es tan indispensable, que sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación y que ésta no ha tenido efecto, no puede entablarse en juicio contra persona alguna, aunque sea eclesiástica ó militar, ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes, no sobre divorcios, como que es causa meramente civil, ni tampoco querella alguna sobre meras injurias, de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con solo la condonación o remisión del ofendido; art. 284 de la Constitución de 1812, 21 y 47 del Reglamento y decreto de Cortés del 18 de mayo de 1821, sanción el 3 de junio de mismo año y restablecido por real decreto del 30 de agosto de 1936 y por otro del 25 de enero de 1937.

II.- Hay sin embargo, algunos negocios que o bien por lo breves y sencillos trámite con que se determinan, o bien por razón de sus urgencias, o bien por que no cabe avenencia en ellos, están exceptuados del acto de la conciliación y pueden desde luego deducirse en juicio sin sujetarse a ella, tales son:

- 1° Los interdictos sumarios y sumarísimos de posesión.
- 2° Las denuncias de nueva obra.
- 3° Los recursos de retracto y tanteo.
- 4° Los de retención de alguna gracia.
- 5° Los de prevención de sucesión testamentaria o legítima, y por consiguiente los de inventario y partición de bienes.
- 6° Los demás asuntos urgentes de igual naturaleza que los mencionados.

Por no ser susceptibles de avenencia;

- 1° Los juicios de concurso a capellanías colectivas y las demás causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe avenencia previa de los interesados.
- 2° Las causas que interesan a la hacienda pública a los pósitos y a propios de los pueblos y a los establecimientos públicos; debiendo entenderse por establecimientos públicos para este efecto, según los autores, las iglesias, o en su nombre los cabildos eclesiásticos, curas, párrocos, beneficiados, administradores o hermandades que las representen, las

cofradías, obras pías o manos muertas, los bancos nacionales, las universidades literarias, colegios y otras casas de enseñanza pública, costeadas en el todo o en parte por el gobierno o por los fondos en que éste tiene intervención, hospitales, hospicios, juntas de caridad y beneficencia, casa de expósitos y demás establecimientos de esta clase que dependen de rentas públicas y estén bajo la inspección de la autoridad.

3° Las que interesan a los menores de edad y a los privados de la administración de sus bienes.

4° Las que interesan a personas ausentes cuyo paradero se ignora, si éstas no han dejado apoderado con facultades para transigir; pues aunque la ley nada dice de ellas, están comprendidas en la razón que las motiva.

5° Las de las herencias vacantes.

6° Las diligencias necesarias para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones e impuestos, así nacionales como municipales y para el de los créditos dimanantes del mismo origen.

7° Los litigios sobre incorporación de señoríos a la corona.

8° Los juicios de concursos de acreedores, pues que así concursado pertenece a la clase de los que hallan privado de la administración de sus bienes.

Pero si en los negocios urgentes se hubiere de proponer después de que pase el motivo de la urgencia, alguna demanda formal que produzca juicio contencioso por

escrito, ha de proceder precisamente el juicio de conciliación.

Aunque en los juicios de concurso, como ya se ha indicado, no es necesario el medio de conciliación para que los acreedores puedan repetir sus créditos; sin embargo, para pedir judicialmente cualquier ciudadano, el pago de una deuda, aunque dimanase de escritura pública, debe intentarse antes dicho juicio de conciliación; no aviniéndose las partes, ha de procederse acto continuo al embargo de bienes si el acreedor lo solicita para evitarle todo perjuicio.

Si la demanda ante el juez de paz fuere sobre retención de efectos de un deudor que intenta sustraerlos o sobre algún otro punto de urgencia, y para el actor pidiera a dicho juez, que desde luego provea provisionalmente para evitar los perjuicios de la dilación, lo hará éste así sin retraso, y procederá inmediatamente al juicio conciliatorio.

Si el deudor gozase de fuero privilegiado, parece claro que no ha de procederse en ninguno de estos dos casos, al embargo de bienes o retención de efectos por el alcalde, sino por su juez competente a quien deberá el acreedor presentar al efecto en el primer caso la certificación de no haber habido avenencia y pedir en el segundo a su perjuicio y bajo su responsabilidad la provisión interina de la retención o embargo hasta que se

celebre el juicio de conciliación. El alcalde, en efecto, no puede ejecutar lo resuelto y convenido en el juicio conciliatorio, cuando la persona contra quién ha de procederse, goza de fuero privilegiado, ni tampoco puede exigirle la multa en la que la haya declarado incurso por no haber concurrido al juicio, pues la ejecución de ambas cosas pertenece al juez de su fuero privativo, luego tampoco podrá en los casos propuestos proceder al embargo o retención de bienes; además de que en los negocios urgentes, no es necesario que proceda el juicio de conciliación, como hemos visto más arriba y así podrá proveer sin él, interinamente el juez competente lo que corresponda para asegurar los intereses del acreedor. Algunos empero, quieren que en los dos casos de que hablamos, sea el alcalde quien lleve a efecto el embargo o retención de los bienes del privilegiado, por el gravísimo perjuicio que se originaría al demandante dando lugar al deudor para ocultar o enajenar sus bienes y creemos que su opinión podría seguirse únicamente cuando no fuese fácil ni pronto ni igualmente eficaz el acceso al juez competente.

III.- El juez de conciliación o de paz es en cada pueblo el alcalde o cualquiera de ellos si hubiere dos o mas. Siendo el demandante y el demandado de diversos domicilios, es competente para el conocimiento del juicio el alcalde del pueblo demandado, ya porque es regla general de derecho que el actor debe seguir el fuero del reo, ya porque así se deduce del artículo 9º de la ley

del tres de junio de 1821 que no impone al demandado la obligación de concurrir al juicio conciliatorio sino cuando reside, esto es cuando está domiciliado en el pueblo del alcalde que le cita. No se opone a esta doctrina el artículo 26 del reglamento, en el cual se le previene que toda persona demandada a quien cite un Juez de paz para la conciliación está obligado a concurrir ante él para este efecto y que si residiere en otro pueblo, la citará el juez de paz, por medio de oficio a la justicia respectiva; pues esta residencia de otro pueblo debe entenderse accidental de la que no fija el domicilio.

Cuando son demandantes o demandados el alcalde único o todos lo de un pueblo, ha de celebrarse el acto de la conciliación ante el regidor primero en orden; y si lo fueren los alcaldes y el ayuntamiento en cuerpo, ha de ejercer las funciones de conciliador el alcalde del año último pero si se tratase de un asunto de interés común de los vecinos, debe ocurrirse al del pueblo más inmediato que no lo tuviere.

Suscitándose competencias entre alcaldes de diferentes pueblos sobre cual de ellos es quien debe celebrar un juicio de conciliación, se siguen y dirimen, según la práctica introducida, por la audiencia del territorio, del mismo modo que las de los jueces ordinarios; por si los alcaldes contendientes fuesen de pueblos sujetos a distintas audiencias, habrá de

decidirse entonces la cuestión de fuero por el tribunal Supremo de Justicia.

IV.- Todo juicio de conciliación ha de celebrarse precisamente ante el Alcalde, cualquiera que sea el fuero del demandante o del demandado; y aunque el asunto sobre que haya de recaer pertenezca a la clase de los puramente mercantiles que antes se hallaban sometidos para este efecto a los jueces avenidores de comercio, sin perjuicio empero del fuero que compete al demandado para que no se le juzgue si no por su juez competente cuando no se concilien las partes. Exceptuándose sin embargo los juicios de conciliación en cuestiones sobre minas pues éstos han de verificarse ante el inspector del Distrito y en su defecto ante el respectivo jefe político, según se dispone por real orden del tres de noviembre de 1838, dándose por ello la singular razón de que si en lo principal contencioso está en ejercicio el tribunal de minas, es una consecuencia legítima que no puede menos de estarlo igualmente en los juicios de avenencia que no son más que una disposición previa para cualesquiera.

El señor ministro que firmó esta orden, no echo de ver que está en contradicción con la regla establecida en el artículo 282 de la constitución de 1812, con los artículos 1º y 2º de la Ley del 3 de junio de 1821 y con el decreto de Cortés del 29 de mayo de 1837. Tampoco advirtió la falsedad de la expresada razón en que se apoya, pues que también subsisten y están en ejercicio en

el principal contencioso los juzgados eclesiásticos, los militares y los de comercio, no por eso se han tenido por consecuencia legítima el que deban estarlo igualmente en los juicios de avenencia. Tampoco observó las faltas gramaticales y otros vicios mas importantes que deslucen su redacción y aún obscurecen su sentido, y se olvidó por fin de mandar que se insertase en la colección de leyes, decretos y órdenes que se publican por el gobierno, para que llegase a noticia de todos los que tienen interés en saberla: descuido que se ha padecido también con la real orden que cita de 23 de mayo de 1837 y con otras muchas en perjuicios de los particulares.

V.- Para celebrar el juicio de conciliación no es necesaria petición por escrito, basta que se solicite verbalmente para que el alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones; y éste tiene obligación de concurrir el día y hora que se señale si reside en el pueblo, sea personalmente, sea por medio de procurador autorizado con poder especial al efecto. Si no comparece, ha de citársele segunda vez a costa suya, conminándole el alcalde con una multa de veinte a cien reales según las circunstancias del caso y de la persona; y si aún así no obedeciere, ha de dar el alcalde por terminado el acto, franqueando al demandante certificación de haberse intentado el medio de conciliación y no haber tenido efecto por culpa del demandado y declarando a éste incurso, en la multa con que le conminó, a cuya exacción ha de proceder el mismo

alcalde si el multado no tuviese fuero privilegiado y en el caso de tenerle ha de pasar certificación de la condena al juez respectivo para que la exija desde luego y le remita su informe.

VI.- Compareciendo las partes personalmente o por medio de apoderados, con poder especial, y asistiendo dos hombres buenos, esto es, dos vecinos honrados nombrados una por cada una de ellas (cuyo encargo puede ser confiado no solamente a los seculares sino tambien a los párrocos y demás eclesiásticos y a cuales quiera otras personas que gocen de fuero privilegiado según real orden del tres de marzo de 1839), oye el alcalde al demandante y al demandando, sin necesidad de que intervenga escribano, se entera de las razones en que respectivamente apoyen su intención, los exhorta a que transijan sus diferencias, procura en caso de no conseguirlo, que las comprometan en árbitros o amigables componedores; y cuando a todo se niegan, oído igualmente el dictamen de los hombres buenos, dicta en el acto o a lo mas dentro de cuatro días la providencia que le parece propia para el fin de determinar la desavenencia sin mas progreso, como se termina en efecto si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial, la cual con expresión de si las partes se conforman o no, se asiente en un libro que debe llevar el alcalde con este objeto, firmando él, los hombres buenos y los interesados si supieren; y se dan a estos las certificaciones que pidan.

VII.- Si el demandado no comparece al juicio, en virtud de la segunda citación, ó si aunque comparezca no resulta transacción de diferencias, ni compromiso ni conformidad con la providencia del alcalde, puede entonces el demandante acudir a entablar el pleito ante el juez competente presentándole con la demanda la certificación de haberse intentado y no haber habido avenencia. Pero habiendo avenencia o conformidad de parte de los interesados, todo lo resulto y convenido en el juicio de conciliación deber ser ejecutado sin excusa ni tergiversación alguna por el mismo alcalde, a no ser que la persona contra quién ha de procederse goce del fuero privilegiado, en cuyo caso habrá de verificarse todo el mismo modo por su juez legítimo vista de la certificación del resultado del juicio.

VIII.- Cuando por gozar de fuero privilegiado la persona contra quien haya de procederse, no ha de llevar a efecto sino su juez especial y privativo lo resuelto y convenido en el juicio de conciliación, se sabe ya los trámites que ha de seguir y el modo con que ha de conducirse en los incidentes de hecho y de derecho que puedan sobrevenir en el discurso del negocio; pero cuando por estar sujeto el demandado al fuero común es precisamente el mismo alcalde conciliador quien ha de ejecutarlo, se ofrecen tales dudas y dificultades sobre la extensión de su jurisdicción y el orden de método de sus procedimientos, que no hay quien pueda dispensarse de mirar como desacertada la disposición de los artículos 24

del reglamento y 8 de la Ley de junio, considerando más sencillo y conveniente al que se hubiera encargado a los jueces letrados de partido, el conocimiento de las demandas sobre el cumplimiento de las transacciones y convenio o providencias consentidas en los juicios conciliatorios. Sin embargo, para dar cumplimiento en lo posible a dicha disposición y evitar por otra parte los graves inconvenientes que habrían de seguirse del ensancho que se diese a las facultades de un mero juez de paz, parece haberse adoptado generalmente la práctica de que el alcalde lleve a cabo y ejecute con asistencia de escribano si le hubiere en el pueblo lo que en el juicio conciliatorio hubiese quedado resuelto y convenido entre las partes mientras pueda hacerlo por trámites sencillos y de mero apremio; pero que en el momento en que se susciten cuestiones que exijan conocimiento de causa y decisión formal, como demandas de tercería sobre los bienes embargados, reclamaciones de falsedad o nulidad del acta, controversias sobre la inteligencia de los términos en que esta se halla concebido, quejas de haberse arrancado a una de las partes su conformidad por la fuerza, por la seducción o el engaño, y otras excepciones de las que proceden según derecho en la vía ejecutiva, haya de pasar el expediente al juez letrado del partido para que decida en primera instancia el punto contencioso con apelación, cuando sea admisible a la audiencia del territorio.

IX.- Aunque las leyes y decretos que se han citado, previenen a los jueces que fuera de los caso exceptuados no admitan demanda alguna civil ni ejecutiva, ni criminal sobre meras injurias, sin que acompañe a ella una certificación del juez de paz, respectivo que acredite haberse intentado ante él, el medio de la conciliación, y que no se avinieron las partes ni exhortadas se conformaron en comprometer sus diferencias han omitido sin embargo la designación de la pena en que haya de incurrir los infractores de esta disposición y los efectos que deba producir la reclamación de su observancia. No se olvido por cierto de lo uno ni de lo otro la Ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, pues en sus artículos 1º y 2º dispone que el juez y escribano que dieran curso a demanda que no vaya acompañada de la certificación de comparecencia ante el Juez avenidor competente, incurrirán individualmente en la multa de mil reales, y que serán nulas todas las diligencias judiciales obradas sobre ella, resarciéndose por el demandante las costas, daños y perjuicios causados a la parte contra quien se hubiere procedido. Pero ésta Ley no es general son limitada únicamente a los asuntos mercantiles; no parece justo por otra parte que el escribano a quien no se supone versado en el derecho, se le condene a una multa por una responsabilidad que no debe de caer sino sobre el juez, que es a quien compete examinar si las demandas se hallan o no legalmente preparadas: el juez quedaría bastante castigado con la pérdida de sus derechos y con el aumento de alguna multa

en caso de reincidencia: el demandante no habría de ser condenado a favor del demandado si no al abono de los gastos de la solicitud que este último hiciese formando artículo de incontestación a la demanda hasta la celebración del acto conciliatorio pues si el demandado entrase en el juicio sin exigir el cumplimiento de este requisito, sería tan culpable como el demandante en la infracción de la Ley que lo previne: y por fin, nunca deberían declararse nulas las diligencias judiciales practicadas a consecuencia de la demanda y su contestación a que no ha precedido el medio de la avenencia.

X.- Por último los alcaldes y demás personas que concurran al juicio de conciliación no deben llevar por éste acto derecho alguno: pero para atender al gasto necesario del libro en que se asientan las actas y para pago de escribiente puede el alcalde exigir del demandante o demandantes y del demandado o demandados dos reales en la corte y en los juzgados de primera y segunda clase y sólo un real en los de tercera: por la certificación que deba darse a la parte a quien la pida cuatro reales en la corte, tres en los juzgados de primera clase, y dos en la de segunda y tercera; y el alguacil o portero puede por cada citación cuatro reales en la corte y en los juzgados de primera clase, tres en los de segunda, y dos en los de tercera; artículo 12 de la Ley del 3 de junio de 1851 y del 22 de noviembre de 1857.

Por otro lado, encontramos que en esta época existían los arbitradores y los árbitros, y que la función de uno y otro era el de avenir a las partes que no se sujetaban en igual forma al procedimiento, es decir: "Los arbitradores no tenían que sujetarse a las formas legales ni hacer que el pleito se comenzara por demanda y respuesta, ni ceñirse en su decisión al rigor del derecho. Su poder era efectivamente más amplio que el de los árbitros, pues tiene facultad para avenir a los interesados y arreglar sus diferencias, después de oír sus razones, en cualquier manera que a bien tuvieren, según su leal saber y entender, más bien como amigos que como jueces. Los árbitros deberían proceder según el orden establecido por derecho, como los jueces ordinarios, haciéndose que se comience ante ellos por demanda, contestación oyendo y recibiendo las pruebas, alegatos y excepciones con arreglo a las leyes." (Escrich, 1991, pp. 211-212)

De lo anterior se puede ver que se seleccionaban los juicios que eran susceptibles de conciliación y que algunos por ser breves y sencillos o porque no cabe avenencia no se sujetan a esta entre los primeros, se debían conocer en juicio verbal en los que se encontraban los interdictos sumarios y sumarísimos de posesión, denuncias de nueva obra, recursos de retracto y tanteo, y los demás asuntos urgentes relacionados con los anteriores; así seleccionaban los que no eran susceptibles de avenencia como los juicios de concurso,

en éste no era necesario el medio de conciliación para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero para pedir judicialmente el pago de una deuda, debe intentarse ante dicho juicio de conciliación y si no había avenencia entre las partes se procedía al embargo de bienes; es decir, primero lo intentaban en forma verbal y si no se lograba arreglo se procedía al juicio conciliatorio, y para celebrar éste no era necesario petición por escrito, bastaba que se solicitara verbalmente para que se citara al demandado evitándose así dilaciones.

Existían también excepciones como era el caso de las personas que gozaban de fuero privilegiado que se ventilaban ante juez competente, ante quien se presentaba la certificación de no haber habido avenencia, y posteriormente pedir bajo su responsabilidad el secuestro de bienes hasta que se celebrara el juicio de conciliación.

Hasta aquí se observa que en España la conciliación es un juicio y no una etapa procesal como se maneja en nuestro país y especialmente en el Distrito Federal; además de que, en España el alcalde no puede ejecutar lo resuelto y convenido en el Juicio Conciliatorio, cuando la persona contra quien ha de procederse goza de fuero privilegiado ni exigir la multa que se imponga por no haber concurrido al juicio, pues ambas ejecuciones corresponden al Juez de su fuero privativo. En comparación con nuestras leyes el artículo 14 de nuestra

Carta magna dice: "...nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..." y en España existen jueces de fuero privativo, alcaldes que conocen de un asunto pero en forma limitativa y privilegiada; mientras que en nuestro procedimiento como se sentó anteriormente, un juez es competente de ejecutar convenios y hacer efectivas multas si están ajustadas a derecho, independientemente de la materia de que se trate, ya que en nuestro país no hay jueces de fuero privativo ni se hacen excepciones de persona alguna.

"La Ley de Enjuiciamiento Civil Española del 6 de agosto de 1984, por medio de la llamada novela 84, de la cual el legislador mexicano tomó influencia para crear la audiencia previa y de conciliación objeto del presente trabajo. Retomando al respecto de la Ley de enjuiciamiento Española, en la reciente última edición de su tratado, el autor Prieto Castro hace un minucioso análisis de esta reforma de comparecencia obligatoria, la cual está limitada a los denominados procesos de menor cuantía. La comparecencia obligatoria en el nuevo derecho español es convocada por el juez dentro de los tres días siguientes a aquél en que ha sido contestada la demanda, o en su caso, la reconvenición, o aquel en que hayan

transcurrido los plazos para hacerlo. El juez debe realizar esa convocatoria dentro de los tres días siguientes a los supuestos mencionados para celebrarse antes de que transcurran otros seis días. Las partes deben ser citadas para comparecer personalmente o por medio de procuradores con cláusula especial. De no comparecer las partes, el tribunal sin más tramites dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de los autos; si, por el contrario, acude alguna de las partes, la diligencia continuará.

Una primera función procesal de esta comparecencia es el acto del juez por el que exhortará a las partes a que lleguen a un acuerdo que, de lograrse en todas las cuestiones planteadas, evitará que el proceso continúe adelante. Después de lo anterior, se establecen las secuencias.

La primera secuencia obliga al juez a oír a las partes sobre la clase del juicio, sobre todo para definir si es o no uno de menor cuantía, pues sólo en estos procedimientos es obligatoria esta comparecencia personal de las partes.

La segunda secuencia obliga al juez a oír a las partes e invitarlas a que concreten los hechos, fijen aquellos en que no exista disconformidad y puntualicen, aclaren y rectifiquen cuanto sea preciso para delimitar los términos del debate.

La tercera secuencia tiene un carácter manifiestamente procesal, puesto que puede consistir en subsanar o corregir los posibles defectos de los correspondientes escritos expositivos, o en salvar la falta de algún presupuesto o requisito del proceso aducido o denunciado por las partes o que aprecie de oficio el juez." (Pallares, 1979, p.155)

Así se concluye que en el derecho español es necesario para que proceda una demanda, se agote la conciliación y como se ve, es un antecedente del derecho que en juicios o procedimientos especiales obliga a la conciliación ante los órganos competentes como es el caso de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros cuya intervención es requisito previo para el ejercicio de las acciones ante los órganos jurisdiccionales.

1.5 En Portugal

"El Despacho Regular de la Legislación Portuguesa de 1907, señala que una vez presentada la demanda y la contestación por escrito, el juez dicta una providencia que puede tener diversos contenidos:

- 1 Resolver a pedido de parte o de oficio sobre la falta de un presupuesto procesal o de un presupuesto de la acción o sobre cualquier nulidad, si las considera procedentes absuelve al reo de la instancia lo que impide

- al actor promover de nuevo la demanda, corregido el vicio.
- 2 Resolver sobre las excepciones que el Código Lusitano denomina perentorias y que son muestras mixtas (cosa juzgada, prescripción. etc) y que si son acogidas la resolución equivale a un sentencia definitiva.
 - 3 Conoce directamente sobre el mérito de pretensión si la cuestión fuera de derecho o de hechos pero si el proceso contuviera todos los elementos para una decisión. En ésta hipótesis el despacho saneador excede de lo que dice el adjetivo puesto que no depura el proceso de sus vicios, sino que, lisa y llanamente, decide la causa.

Si el proceso tuviere que proseguir, el juez, en el mismo despacho seleccionará entre los hechos articulados los que interesan a la decisión de la causa especificando los que resueltos por virtud de confesión, acuerdo de partes o prueba documental y fijando, con subordinación a números, los puntos de hecho controvertidos que deber ser probados." (Arellano, 1998, pp.192-193)

En conclusión el despacho saneador portugués cumple una función depuradora de los vicios, del proceso y ordenadora (con fijación de los hechos controvertidos) de la audiencia de vista de la causa, por acto de autoridad y de modo unilateral.

1.6 En Brasil

El código de 1939 estableció un despacho saneador inspirado en el modelo lusitano, aunque con algunas apreciables diferencias, no había, por ejemplo, en el despacho la determinación de los hechos admitidos y de los controvertidos. Éstos se fijaban en la propia audiencia final en la que como decía el artículo 269 terminada la instrucción el juez fijará el objeto de la demanda y los puntos en que se manifiestan las divergencias, y luego será dada la palabra por su orden al procurador del actor, el del reo y al Ministerio Público, por el plazo de veinte minutos para cada uno, prorrogable por diez, criterio del juez.

El Código de 1973, con mucho mayor tecnicismo y lógica, sustituyó el despacho saneador que sugería una sola resolución por la fase de las providencias preliminares, las cuales dependen de la actividad adoptada por el reo:

- 1 Si no contestó la demanda, el principio es que se reputarán verdaderos los hechos afirmados por el actor y con base en ellos se podrá juzgar anticipadamente la litis si se trata de un pleito por naturaleza indispensable, no se producen los efectos de la rebeldía, el juez manda al actor que especifique las pruebas que pretenda producir

- en la audiencia.
- 2 Si al contestar la demanda, el reo invoca, aunque sin convenir, la existencia o inexistencia de una relación jurídica, prejudicial respecto a la que se funda la pretensión, el actor podrá pedir declaratoria incidental de ella con autoridad de cosa juzgada, se abre entonces una etapa previa para decidir de esta cuestión.
 - 3 Si al contestar el reo sin negar el hecho en que se funda la pretensión opuesto otro, impeditivo, modificativo o extintivo de la solicitación, el juez abre un plazo de diez días para oír al actor, facultándolo a ofrecer prueba y luego se resuelve también con carácter previo sobre su excepción.
 - 4 Por último, si el demandado alegó algún vicio o irregularidad procesal o de la pretensión misma carencia de acción, prescripción, etc, el juez manda oír al actor y luego resuelve sobre la excepción. Si la rechaza, convoca a audiencia de instrucción y enjuiciamiento o si se considera suficientemente instruido, dicta sentencia sin tal audiencia si la admite y el vicio o irregularidad es sanable o la excepción mixta, declara extinguido el proceso." (Alsina, 1970, pp. 520-522)

En cuanto a los hechos controvertidos, el artículo 180 dispone que corresponde al juez de oficio o a requerimiento de parte determinar las pruebas necesarias a la instrucción del proceso, no haciendo lugar a las diligencias inútiles o meramente dilatorias esa facultad, sin embargo, de acuerdo con el artículo 451 ejercen la propia audiencia de vista de la causa, al iniciar la instrucción el juez, oídas las partes fijará los hechos controvertidos sobre los que incidirá la prueba, previamente, en la misma audiencia; debe entrar la conciliación (artículo 447 y 448).

El despacho regulador del proceso de la legislación lusitana se creó en 1907 y se reformó en 1926, posteriormente aparece en Brasil el despacho saneador en 1939, como una decisión que sigue a la postulación; que implica el examen de la legitimidad de la relación procesal; que dispone la corrección de los vicios subsanables y que niega o admite la constitución del proceso.

Regresando un poco a la primera medida legislativa que se refiere el despacho regulador se encuentra que en los términos del artículo 514 del Código Portugués este despacho tiene por fines: Conocer de las excepciones que pueden conducir a la absolución de la instancia, así como de las nulidades en tanto no tengan por efecto el anular todo el proceso; decidir si procede alguna excepción perentoria; conocer de lo pedido, si la cuestión de

mérito fuere únicamente de derecho o pudiere ser decidida en ese momento con perfecta seguridad, o si siendo la cuestión de derecho y de hecho, o sólo de hecho, el proceso contuviere todos los elementos necesarios para una decisión concienzuda.

Reformando la medida legislativa vista en este subtítulo el artículo 294 del Código Brasileño señala que el juez, en el despacho saneador decidirá sobre la legitimación de las partes y de su representación; citará en su caso, a los litis consortes necesarios y al Ministerio Público mandará oír al actor dentro de los tres días y le permitirá que aporte prueba en contrario cuando en la contestación se hicieren valer hechos extintivos de la obligación; verificará la existencia del legítimo interés económico o moral; pronunciará las nulidades insolubles y mandará corregir las remediabiles y las irregularidades y ordenará practicar las diligencias probatorias que considere necesarias.

Algunos autores indican que el despacho saneador significa adelanto muy señalado en la materia; específicamente en lo que concierne a la sistematización de los concepto atinente en los presupuestos procesales a los requisitos de la acción y a los de la pretensión a los hechos extintivos, impeditivos o suspensivos, al contraste de las excepciones frente a las defensas.

Una vez analizadas las dos instituciones señaladas con antelación existe otra etapa que dio motivo a una nueva legislación cuyas vertientes se desarrollaron dentro del derecho Austriaco y Alemán, también de suma importancia.

1.7 En Austria, Alemania y Estados Unidos.

En Austria y Alemania, se adoptó el nombre de Audiencia Preliminar al procedimiento de saneamiento, el cual se dividió en dos partes:

La primera que consiste en: La audiencia preliminar del derecho Austriaco y Alemán; y la otra la preliminar y *hearing* del derecho estadounidense.

"En Austria, se acuerdan facultades especiales al juzgador para intentar, en cualquier tiempo, la avenencia de las partes respecto de ciertos hechos; para buscar la conciliación desde la primera audiencia; para subsanar defectos de la constitución de la relación procesal; para ordenar el debate; para fijar la litis y preparar la audiencia de fondo; para admitir las pruebas procedentes y en general para decidir sobre las cuestiones litis *ingressum impeditentes*" (Zepeda, 1985, p. 153)

En Alemania, los asuntos se debaten ante un magistrado instructor previamente a la audiencia; se fija

el tema litigioso en orden a la limitación de la prueba y con el fin de lograr que la discusión de la causa se haga en una sola audiencia; se intenta la conciliación se decide de oficio respecto de los defectos de la demanda en la medida en que sean subsanables o no; se analizan las cuestiones de competencia territorial y absoluta; se decide sobre las excepciones de litispendencia, capacidad y representación; y aunque no exista una preocupación sistemática de velar por la economía procesal, sobresale el criterio de la conveniencia de la rapidez y de la simplificación.

La audiencia preliminar nació como muchas otras instituciones del derecho consuetudinario, de la misma práctica judicial. Fue el juez Ira W. Jayne quien en 1929 la ensayó en su oscuro juzgado local como *pretrial conferences*, en las que, al mismo tiempo que se procuraba la depuración de los problemas procesales, se intentaba la autocomposición del conflicto.

La Ley Federal (*Federal Rules of Civile Procedures*) se codificó en 1938, la cual prevé en sus artículos 12 y 36, que los fines de la Audiencia Preliminar son: Simplificar los puntos litigiosos, establecer la necesidad o conveniencia de introducir modificaciones a la demanda; intentar el reconocimiento de hechos para evitar pruebas innecesarias; limitar los puntos de debate; fijar las cuestiones litigiosas; ordenar y controlar previamente el curso del proceso; proveer sobre

cuestiones de competencia por materia, persona y territorio; juzgar sobre las irregularidades de las notificaciones; y regularizar las omisiones de la demanda. En una palabra, proveer al saneamiento del proceso.

1.8 La Conciliación en el Derecho Mexicano

Después de haber citado la peculiaridades de la conciliación en otros países, se expondrán los antecedentes de la audiencia previa, de conciliación y excepciones vigente en el Distrito Federal, a continuación se cita el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.

"Artículo 55.- Para la tramitación y resolución de los asuntos antes los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por éste código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Salvo los casos que no lo permita la ley, los magistrados o jueces durante el juicio, o funcionarios judiciales autorizados por el Tribunal superior de Justicia, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente, un

avenimiento sobre el fondo de controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio." (1932, p.12)

Ahora se cita el artículo 55 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

"Artículo 55.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los Tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por éste Código sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Salvo en los casos que no lo permita la ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la Sentencia Definitiva." (2005,p.12)

Una vez leído el texto de uno y otro, se observa que hay dos cosas importantes que pueden destacarse de ambos artículos, la primera es que en el Código Procesal Civil de 1932 es el juez o magistrado quien se encarga de avenir a las partes, mientras que en el Código Procesal Civil vigente es el Conciliador quien se encarga de avenirlos, esto es, ya existe un funcionario en particular encargado de esta función de quien en

renglones posteriores se hablará; la segunda es que en la parte final del artículo 55 del Código Procesal Civil, deja abierta la posibilidad de una conciliación en cualquier momento del juicio antes de dictar sentencia definitiva, lo que deja ver que no es necesario un momento procesal específico dentro del procedimiento para conciliar, argumento que sustentaré en el capítulo correspondiente.

Ahora se cita la exposición de motivos que dieron origen a las reformas planteadas en los puntos más importantes respecto de la audiencia previa y de conciliación.

"Con la audiencia previa y de conciliación se favorece la justicia pronta y expedita, en virtud de las razones que en seguida se mencionan, entre otras:

Primera, porque la finalidad que se persigue a través de esa diligencia es depurar la litis, concentrando el pleito de manera específica, en su fondo; como se le conoce en la terminología latinoamericana, es una audiencia de "saneamiento" en que se desahogan incidentes y excepciones que ahora tienen la calidad de previo y especial pronunciamiento, con la natural excepción de la falta de competencia. Esta abreviación destaca si se comparan los artículos 35, 38, 39, 40, 41, 42 en vigor, con las propuestas de artículos 272-bis, 272-c, 272-d,

272-E, 272-F y 272-G, de la presente iniciativa, en cuyos términos se desahogarán las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

Segunda, porque la audiencia previa y de conciliación puede derivar un arreglo, un convenio procesal entre las partes, que será preparado y propuesto por un conciliador adscrito al juzgador, en la hipótesis de que los interesados lleguen a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

Cada conciliación que se logre representará un asunto que no distraerá innecesariamente la abrumada máquina judicial, ni exigirá mayores, ulteriores e inútiles esfuerzos a los sujetos en conflicto.”(1986,p. 13)

La audiencia Previa y de Conciliación que se regula en los artículos 272-A a 272-F propuestos en la iniciativa persiguió los mismos objetivos de las instituciones de Austria de 1895, Portugal y Brasil éste último perfeccionado por el Código Procesal que entró en vigor en enero de 1974 y la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 que en su momento los legisladores

consideraron como una etapa indispensable en un proceso moderno ya que su propósito fue lograr la conciliación de las partes.

La reforma procesal de 10 de enero de 1986, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto respectivo, introdujo la audiencia llamada previa y de conciliación. La exposición de motivos de la reforma en torno a esta institución advierte que al establecerse la misma se recojan en esta materia las aportaciones contemporáneas, tanto legislativas como de la doctrina procesal, y se propone una modernización del ordenamiento procesal del Distrito Federal.

Se hace referencia en dicha exposición de motivos a los antecedentes de la ordenanza procesal civil austriaca de 1895, así como a los ya comentados despachos saneadores de los derechos de Portugal y de Brasil, y finalmente, al antecedente ya citado de la reforma de 6 de agosto de 1984 a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881. Admite la propia exposición de motivos que la regulación de la audiencia previa en nuestra legislación es similar a la introducida en la Ley Procesal Civil Española, pero con la incorporación de algunas orientaciones dinámicas, sobre todo en la labor conciliadora, la cual debe estar encomendada a un funcionario especial con preparación adecuada, es decir a un conciliador profesional, figura que, por lo demás, tiene antecedentes ya en el derecho del trabajo del cual

ya hablamos y en la propia legislación del Distrito Federal, según la reforma de 7 de febrero de 1985 en relación con las controversias en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación.

Los artículos agregados al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la reforma de 10 de enero de 1986 fueron las siete disposiciones contenidas en los artículos 272-A a 272-G, los cuales a continuación se transcribe:

"Viernes 10 de enero de 1986

Secretaria de Gobernación

Decreto por el que se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 272-a, 272-B, 272-C, 272-D, 272-E, 272-F, 272-G en los términos que a continuación se precisan:

Artículo 272-A.- Una vez contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvención, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la

celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro del término de diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda, con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez las sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio.

Si los interesados llegan a un convenio, el juez aprobará de plano, si procede legalmente dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes la audiencia proseguirá y el juez que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso la regularidad de la demanda y de la contestación, la

conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

Artículo 272-B.- Promovida la declinatoria ésta se substanciará conforme a los artículos 163, 164, 167, 168, 169 y 262 de este ordenamiento.

Artículo 272-C.- En el supuesto de que se objete la legitimación procesal, si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

Artículo 272-D.- Si se alegaren defectos en la demanda o en la contestación, el juez dictará las medidas conducentes para subsanarlos en los términos del artículo 257 de este ordenamiento.

Artículo 272-E.- Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el juez resolverá con vista de las pruebas rendidas.

Artículo 272-F.- La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación será apelable en el efecto devolutivo." (1986, pp.16-17)

De lo anterior se puede deducir que el legislador mexicano tomando en cuenta el Derecho Brasileño, el Anglosajón entre otros, crea, a través de los artículos citados una nueva institución jurídica dentro del

procedimiento civil mexicano, trayendo por consecuencia la creación de un servidor público tendiente a desarrollar dicha función conciliadora como lo es el Secretario Conciliador de quien se hablará a continuación

Las atribuciones y obligaciones del Secretario Conciliador se encuentran plasmadas en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 60. Los conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;

II Dar cuenta de inmediato al titular del Juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación en caso de que proceda y diariamente informar al Juez de los resultados logrados en las audiencia de conciliación que se les encomienden;

III Autorizar las diligencias en que intervenga;

IV Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales, y;

V Las demás que los Jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones." (2005, pp.208-209)

De las funciones que tiene asignadas el secretario conciliador de cada juzgado, no se especifica que éste se

encuentre obligado a proponer alternativas de solución al conflicto de las partes como lo establece el artículo 272-A que a continuación se transcribe:

"Artículo 272-A.- Una vez contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvención, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro del término de diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda, con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez las sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de éste Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio.

Si los interesados llegan a un convenio, el juez aprobará de plano, si procede legalmente dicho pacto

tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes la audiencia proseguirá y el juez que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.” (2005, p. 55).

El secretario conciliador tiene una función muy importante desde el punto de vista teórico, que es procurar que las partes mediante alternativas propuestas por este, logren llegar a un buen convenio para dar por terminado el juicio. Sin embargo son pocos los funcionarios que realmente cumplen con dicha función pues no estudian previamente el expediente para crear alternativas que den solución al juicio, sino que se limitan a preguntar a las partes si quieren llegar o no a un convenio y en caso de negativa, prosiguen con la depuración del procedimiento si hubiere que hacerlo y se procede a abrir el juicio a prueba.

Es este también uno de los motivos por los cuales las partes no llegan a un convenio, pues cada uno de ellos montados en colera, el actor por tener que demandar para obtener algo y el demandado por haber sido demandado por algo que considera injusto, no tienen la visión de poder llegar a un arreglo y recurren a sus abogados, quienes la primera alternativa que dan es continuar con el juicio,

sin que el conciliador sea, en el momento de celebrarse la audiencia, una alternativa para poder solucionar un conflicto.

Además, el conciliador no cumple con las expectativas para las cuales fue creada su función, ya que en la práctica jurídica, estos funcionarios cumplen con diversas labores además de llevar a cabo las audiencias de conciliación, como es darle trámite a los exhortos, revisar los proyectos de escritura, dar entrada a las demandas que ingresan por oficialía de partes, proveer y rendir los informes referentes a los amparos, y en muchos otros casos, también acuerdan y proyectan, con todas estas funciones en un horario de 8:30 a:m a 15:00 p:m no les quedaría tiempo para estudiar un expediente previo a la audiencia previa y proponerles alternativas de solución.

Su función sería invaluable si en verdad se cumpliera, pero no es posible llevarla a cabo tomando en cuenta diversos factores, que son los siguientes:

1. No acude la parte demandada y sí la parte actora.
2. No acude la parte actora y sí la parte demandada.
3. No acude ninguna de las partes.

Aunado a que se deja abierta la posibilidad de que en caso de no llegar a un acuerdo en dicha audiencia pueden

hacerlo en cualquier otro momento antes de ser dictada la sentencia definitiva, lo que hace que las partes en caso de poder y querer convenir lo hagan en cualquier otro momento del proceso, como por ejemplo en la audiencia de ley.

En el capítulo siguiente, se hablará respecto de los juicios en los que está contemplada la audiencia de conciliación, citando ejemplos que dejarán en evidencia la poca efectividad de la audiencia citada.

CAPÍTULO II
JUICIOS EN LOS QUE SE VENTILA LA
AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN Y
EXCEPCIONES

2.1 Juicio Ordinario Civil.

El juicio Ordinario Civil, es el único juicio en el cual aún se encuentra vigente la audiencia previa, de conciliación y excepciones, pues en éste, aún se sigue el procedimiento señalado en el artículo 272-A, sin embargo es muy común que en esta audiencia ocurran los siguientes supuestos:

- 1 No acude la parte demandada y si la parte actora.
- 2 No acude la parte actora y si la parte demandada.
- 3 Acudan ambas partes sin que lleguen a un convenio.
- 4 No acude ninguna de las partes.

A continuación se citarán dos ejemplos de audiencias previas y de conciliación, en el primero de ellos la audiencia fue levantada sin comparecencia de las partes, se procedió a la legitimación procesal, sin poder avenir a las partes en virtud de su incomparecencia, no hubo depuración que hacer al procedimiento, y finalmente se abrió el juicio a prueba:

*"En la ciudad de México, Distrito Federal siendo las diez horas con treinta minutos del día nueve de mayo del dos mil cinco, día y hora señalados para que tenga verificativo la **AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES** a que se refiere el artículo 272-A*

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ante el **C. Juez Vigésimo Octavo de lo Civil**, así como la **C. Secretaria Conciliadora**. En este acto se procede a vocear por tres veces consecutivas a las partes contendientes, sin comparecencia de ninguna de ellas a la presente audiencia, ni persona alguna que legalmente las represente. **El C. Juez declara abierta la audiencia** y en ella la **Secretaría Certifica** que hasta este momento no comparecen ninguna de las partes, ni persona alguna que legalmente la represente. **El C. Juez acuerda.- Se tiene por hecha la certificación que antecede para los efectos legales a que haya lugar.** En seguida se procede al estudio de la **legitimación procesal** de las partes y desprendiéndose de autos que la parte actora **ALMA ROSA GUERRA LÓPEZ** promovió por su propio derecho, estado legitimada procesalmente en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 44 y 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En cuanto al demandado **VICENTE VELASQUEZ RÍOS**, con fundamento en los artículos 266 y 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tiene por presuntamente confesados los hechos de la demanda, toda vez que no dio contestación a la misma, a pesar de estar debidamente emplazado a juicio, como se advierte de la razón actuarial de fecha catorce de abril del dos mil cinco. Dada la incomparecencia de las partes a la presente audiencia no es posible llevar a cabo la etapa conciliatoria que ponga fin a la presente controversia.

Asimismo al no haber depuración que hacer al procedimiento, se ordena continuar con el presente juicio con fundamento en lo previsto por los artículos 277 y 290 del mismo Ordenamiento Legal, **se abre el juicio a prueba por el termino común de DIEZ DÍAS a las partes en su período de ofrecimiento.** Con lo que se dio por terminada la presente audiencia a las **diez horas con cuarenta y cinco minutos** del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron en unión del **C. JUEZ VIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL, LICENCIADO GILBERTO GÓMEZ RUBIO** y la **C. Secretaria Conciliadora LICENCIADA NANCY M. SÁNCHEZ EGUALIZ,** que autoriza y da fe."

En el segundo de ellos, se trata de una audiencia a la cual asisten ambas partes, no se llega a ningún convenio y se resuelven las excepciones procesales:

"En la ciudad de México, Distrito Federal siendo las **once horas con treinta minutos** del día **ocho de abril del dos mil cinco,** día y hora señalados para que tenga verificativo la **AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES** a que se refiere el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el presente juicio, ante el **C. Juez Vigésimo Octavo de lo Civil,** así como la **C. Secretaria Conciliadora.** En este acto se procede a vocear por tres veces consecutivas a las partes contendientes, comparece

a la presente audiencia la parte actora MARIA GUADALUPE OROZCO DE HERNÁNDEZ SU SUCESIÓN, POR CONDUCTO DE SU MANDATARIO JUDICIAL LICENCIADO JAVIER RAMÍREZ SÁNCHEZ quien se identifica con copia certificada de su cédula profesional número 2320498, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, así mismo comparece la parte demandada ERNESTINA CONTRERAS OLGUIN, POR CONDUCTO DE SU APODERADO JORGE CARVALLO HERNÁNDEZ que se identifica con original del duplicado de su cédula profesional número 197153, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, documentos que se tuvieron a la vista y se le devuelve a los interesados.

El C. Juez declara abierta la audiencia y en ella la **Secretaría Certifica** que cuenta con una promoción presentada con fecha cinco de abril la cual se acuerda en los siguientes términos: A sus autos el escrito de cuenta de la parte actora desahogando la vista que se le mandó dar por auto de fecha veintinueve de marzo del año en curso con las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada para que surta los efectos legales a que haya lugar, con las copias certificadas que exhibe agréguese a las constancias de autos. Enseguida se procede a la estudiar la legitimación procesal de las partes, desprendiéndose de autos que la parte actora promovió por conducto de su albacea quien acreditó su personalidad con el testimonio notarial número 91627 de

fecha veintiséis de marzo del dos mil tres, mismo que obra a fojas seis de los autos y la parte demandada al dar contestación lo hizo por conducto de su apoderado, quien acreditó su personalidad con el testimonio notarial número 17324 de fecha dieciocho de marzo del dos mil cinco, estando legitimados procesalmente en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 45, y 47 del Código de Procedimientos Civiles. Dada la incomparecencia de la albacea de la parte actora a la presente audiencia, no es posible llevar a cabo la etapa conciliatoria toda vez que el mandatario judicial no tiene facultades para transigir. A continuación se procede a depurar el procedimiento así como a resolver la excepción de falta de personalidad de la albacea de la parte actora la cual es improcedente toda vez que del testimonio 91624 en su hoja número tres acreditó ser el albacea de la sucesión actora. En cuanto a las excepciones de LITISPENDENCIA, CONEXIDAD, COSA JUZGADA Y COSA JUZGADA REFLEJA que hizo valer el demandado respecto del JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR CONTRERAS OLGUIN ERNESTINA EN CONTRA DE MARIA GUADALUPE OROZCO DE HERNÁNDEZ SU SUCESIÓN expediente 842/02, tramitado ante el juzgado TRIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL, son improcedentes toda vez que de las copias certificadas de la sentencia de fecha once de agosto del dos mil tres se desprende que se ya se dictó la sentencia definitiva, siendo el caso que para que procedan la LITISPENDENCIA Y CONEXIDAD, debe de estar pendiente de resolverse el primer juicio lo que no sucede

en el expediente 842/03. En cuanto a la **COSA JUZGADA**, de las copias certificadas del juicio en mención si bien es cierto que la acción principal fue la prescripción y en la reconvencción fue la terminación del comodato verbal y en la segunda prestación reclamó la reivindicación del bien inmueble materia del presente juicio también lo es que el Juez trigésimo Séptimo de lo Civil al dictar su sentencia valoro la acción de terminación del comodato verbal no así la de la reivindicación toda vez que dijo que esta era consecuencia de la primera, por lo que las prestaciones son diferentes, las acciones, las calidades en que intervinieron las partes en el presente juicio por lo que no se dan los supuestos establecidos en el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles. En cuanto a LA COSA JUZGADA REFLEJA, la misma será resuelta y valorada al momento de dictarse la sentencia definitiva de acuerdo a los criterios sostenidos en la jurisprudencia y tesis bajo los rubros siguientes:

No. Registro: 182,862

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Noviembre de 2003

Tesis: I.6o.C. J/43

Página: 803

COSA JUZGADA REFLEJA.

Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1776/96. Miguel Villegas Castro. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo directo 396/2001. Rafaela Nieto Quintero. 9 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo directo 4026/2001. Antonio Alejandro Mora Jiménez. 21 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Lorena Angélica Taboada Pacheco.

Amparo en revisión 996/2003. Martha Elena Guevara Pedroza. 3 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Amparo directo 5266/2003. Delfino García Caballero, su sucesión. 22 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

No. Registro: 187,262

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: II.2o.C.335 C

Página: 1242

COSA JUZGADA. SU EFICACIA ES REFLEJA EN CUANTO A LA POSESIÓN CUANDO HAN SIDO EJERCITADAS LAS ACCIONES PLENARIA DE POSESIÓN Y LA REIVINDICATORIA.

Al tener en cuenta que las acciones plenarios de posesión y reivindicatoria comparten algunas características, como

son: que se trata del ejercicio de derechos reales por aquel que no tiene la posesión y que su efecto es restituir la cosa al demandante, sólo que la reivindicación tutela derechos de propiedad, mientras que la plenaria de posesión o publiciana protege aspectos inherentes a la posesión definitiva e incluso ambas requieren de la existencia de un justo título para poseer, e igualmente que, en su caso, resguardan el dominio de la cosa perseguida, entonces, en tal prelación lógico-jurídica, deviene incuestionable que la autoridad responsable, al conocer del juicio reivindicatorio, está obligada a examinar un aspecto ya resuelto en definitiva en un plenario de posesión como cosa juzgada en orden con la fecha del título exhibido, pues resulta patente e indiscutible que la decisión firme sobre el tema de la posesión anterior al título, en razón de la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio plenario de posesión, tiene eficacia refleja en el reivindicatorio, siempre que sea innegable la existencia de identidad entre las personas litigantes y el inmueble controvertido, por lo cual, en dicho supuesto, debe preponderar la existencia de la cosa juzgada formal y material respecto del citado elemento de la posesión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 731/2001. Elías Villa Rocha y otra. 15 de

enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

No. Registro: 197,572

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Octubre de 1997

Tesis: II.2o.C.75 C

Página: 733

COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE LAS COSAS.

La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario, conforme al artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquél en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que lo contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja, si en el primer juicio, de otorgamiento y firma de escritura de compraventa, se resolvió que el contrato

no tenía valor probatorio, por carecer de consentimiento de una de las partes (contrato inexistente), y en el juicio posterior se demandó la rescisión de ese mismo contrato; en tal virtud, lo reclamado en el segundo juicio estaría en pugna con lo fallado por sentencia firme del anterior, pues no puede resolverse sobre la rescisión de un contrato que con anterioridad se determinó que no existía por falta de consentimiento, ya que de hacerse así, ambas sentencias serían contradictorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 260/97. Sucesión a bienes de Lorenza Concepción Navarrete Sánchez. 10 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Cuarta Parte, página 38, tesis de rubro: "COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA."

No habiendo más depuración que hacer al procedimiento, se ordena continuar con el mismo con fundamento en lo previsto por los artículos 277 y 290 del mismo Ordenamiento Legal, **se abre el juicio a prueba por el término común de DIEZ DÍAS a las partes en su período de ofrecimiento.** En uso de la voz la parte demandada por conducto de su apoderado manifestó: que en este acto

solicito copia certificada de la presente audiencia del acuerdo que le recaiga. **El C. Juez acuerda:** se tienen por hechas la manifestaciones de la parte demandada, como lo solicita expídase las constancias certificadas que indica previo pago que realice por los derechos correspondientes. Con lo que se dio por terminada la presente audiencia a las **doce horas con dieciocho minutos** del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron en unión del **C. JUEZ VIGÉSIMO OCTAVO DE LO CIVIL, LICENCIADO GILBERTO GÓMEZ RUBIO** y la **C. Secretaria Conciliadora LICENCIADA NANCY M. SÁNCHEZ EGUIALIZ**, que autoriza y da fe.”.

De los ejemplos anteriores se puede observar que la Audiencia Previa, de Conciliación y Excepciones carece de eficacia jurídica en el juicio Ordinario Civil ya que se incurre, en el primero de los ejemplos en el supuesto 4 citado al principio del presente subtítulo y en el segundo de ellos se incurre en el supuesto 3.

Como se puede observar en ambos ejemplos las partes en el juicio carecen de voluntad para convenir, en el primer ejemplo porque no comparecieron y el segundo de ellos por simple indisposición, pues prefieren continuar con el procedimiento ya que para los abogados litigantes resulta más remunerable continuar el juicio, ya que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 55 deja abierta la posibilidad a las partes para conciliar en cualquier momento antes que se

cite a las partes para oír sentencia.

Ahora, si bien es cierto la audiencia previa de conciliación y excepciones tiene tres objetivos que son la legitimación procesal de las partes, la conciliación y por último la depuración del procedimiento, también lo es que respecto a la legitimación procesal y la depuración del procedimiento bien se pueden resolver al dictar el auto por el que se tiene al demandado dando contestación a la demanda, ello en virtud de que en el momento en que se contesta la demanda se fija la litis y el juzgador tiene los elementos necesarios para estudiar la legitimación procesal y resolver las excepciones procesales, se las cuales se hablará en el capítulo posterior.

2.2 Controversia del orden Familiar.

La controversia del orden Familiar es tal vez, el único juicio en el que las partes llegan a un convenio, sin embargo, no es siempre en la audiencia previa de conciliación y excepciones pues es en materia familiar donde se salvaguardan los derechos de familia, tomando en cuenta que los problemas inherentes a ésta se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad. Sin embargo, no en todos los juicios que se tramitan en materia familiar es utilizada como tal dicha audiencia, pues sólo es en los que se tramitan por la vía ordinaria civil, pues se siguen las

mismas reglas del juicio ordinario Civil, a continuación se cita un ejemplo:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las ONCE HORAS DEL DÍA CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES, día y hora señalada para que tenga verificativo la Audiencia Previa y de Conciliación y de Excepciones procesales establecidas por el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, comparecen las partes SILVIA ROJAS MARTÍNEZ Y RUBEN TORRES MARQUEZ asistidos por sus abogados patronos los licenciados MARÍA DEL CARMEN LOREDO LOREDO profesionista autorizada en los términos del escrito presentado por la parte actora con esta misma fecha con el que se da cuenta en la presente diligencia y GUSTAVO SOTO CORTÉS, quienes se identifican respectivamente con, credenciales para votar número de folio 0117331443 y 117133366, expedidas a su favor por el Instituto Federal Electoral y con cédulas profesionales número 3721487 y 3307268 expedidas a su favor por la Dirección General de Profesiones, documentos de los que se da fe tener a la vista y se les devuelve a los interesados a continuación la Ciudadana Licenciada MARÍA ELENA RAMÍREZ SÁNCHEZ, Juez Vigésimo de lo Familiar del Distrito Federal en compañía de la C. Secretaria Conciliadora, LIC. VILMA VIDAL RODRÍGUEZ declaró abierta la presente audiencia: y se da cuenta con un escrito presentado por la parte actora con esta misma fecha, mismo que se acuerda en los siguientes términos: Se tiene por autorizada a la profesionista y demás personas

que menciona, para los fines que se indican. Enseguida la secretaría da cuenta con otro escrito presentado por la parte demandada con esta misma fecha, mismo que se acuerda en los siguientes términos: En los términos del escrito de cuenta se tiene por presentada a la parte demandada dando debido cumplimiento al requerimiento formulado en el proveído a que hace referencia para todos los efectos legales a que hay lugar y se requiere al cursante a fin de que acredite en forma fehaciente la propiedad de los bienes inventariados. Pasando al periodo de legitimación de las partes desprendiéndose del atestado del Registro civil, documento que tiene pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 327 y 402 del Código en comento que las mismas están legitimadas para actuar en el presente juicio. Pasando al periodo de depuración del procedimiento desprendiéndose de autos que no hay excepciones procesales que resolver en el mismo por tal continúese con el procedimiento, a continuación se exhorta a las parte para que resuelvan de la mejor manera poblé el presente juicio y de enterados manifiestan que por el momento no es posible llegar a una reconciliación consecuentemente te les tiene por inconforme de cualquier arreglo conciliatorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290 del ordenamiento legal antes invocado. SE ABRE EL PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS COMÚN A AMBAS PARTES. No habiendo nada más que agregar se levante la presente acta siendo las once horas con quince minutos del mismo día en que se actúa

acta que firman los que en ella intervinieron en unión de la C. Juez y C. Secretaria Conciliadora con quien actúa y da fe."

Ahora se cita un ejemplo de audiencia de ley en el mismo juicio de la audiencia previa y de conciliación que se citó en el que llegaron a convenio probando una vez más que no es en la audiencia previa de conciliación y excepciones en donde específicamente las partes pueden llegar a una amigable composición entre las partes.

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las TRECE HORAS DEL DÍA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, día y hora señalado para que tenga verificativo la celebración de la Audiencia de desahogo de pruebas, se levanta la presente ante la C. Juez Vigésimo Familiar Licenciada MARÍA ELENA RAMÍREZ SÁNCHEZ y secretaria de Acuerdos Licenciada SILVIA MOLINA BURGOS con quien actúa y quien da fe; haciéndose constar que comparece la parte actora SILVIA ROJAS MARTÍNEZ quien se identifica con credencial para votar con número de folio 011731443 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral asistida de su abogado patrono el Licenciado MARIO ALBERTO CASTILLO LUNA quien se identifica con cédula profesional número 3814269 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, presentes los testigos de la parte actora los CC. JUANA GLORIA ROJAS MARTÍNEZ Y OCTAVIO ZUÑIGA GARCÍA quienes se identifican con credencial para votar con número de folio respectivamente

071454097 y 095217267 expedidas a su favor por el Instituto Federal Electoral, asimismo comparece la parte demandada RUBEN TORRES MARQUEZ quien se identifica con credencial para votar con número de folio 11713366 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, asistido por su abogado patrono Licenciado GUSTAVO SOTO CORTES quien se identifica con cédula profesional número 3307268 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, presentes los testigos del demandado los CC MARTHA GONZÁLEZ BOCANEGRA Y JOSÉ LUIS JUÁREZ HERNÁNDEZ, quienes se identifican respectivamente con credencial de elector con número de folio 011713455 expedida a su favor por el Instituto Federal y Licencia para conducir tipo B número CO2383333 expedida a su favor por la Secretaría de Transportes y Vialidad de ésta capital, documentos que se da fe tener a la vista y se devuelven a los interesados, por lo que a continuación la C. JUEZ DECLARÓ ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA: en este acto se da cuenta con dos escritos, uno presentado por la parte actora y otro presentado por la parte demandada. ACORDÁNDOSE: agregar a las presentes actuaciones los recursos de referencia, mediante los cuales se le tiene exhibiendo sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones que deberá absolver su contraparte respectivamente, los que se tomarán en consideración en el momento procesal oportuno. Después de haber dialogado con las partes, las mismas manifiestan que en este acto se allana la parte demandada respecto de la causal de divorcio marcada con la fracción XI del artículo 267 del Código Civil, para todos los

efectos legales a que haya lugar. Asimismo en este acto la parte actora se desiste a su entero perjuicio de la fracción XVII del artículo 267 del Código Civil, asimismo manifestamos conformidad con el allanamiento hecho con anterioridad por la demandada por así convenir a sus intereses para los efectos legales a que hay allanamiento. Y en este acto la parte demandada manifiesta que en este acto expresa su conformidad respecto del desistimiento expresado por la parte actora para todos los efectos legales a que haya lugar. Y después de haber dialogado las partes en este negocio, las mismas pactan por sí convenir a sus intereses el convenio que a continuación se transcribirá en términos de las siguientes cláusulas. CLÁUSULA PRIMERA. las partes convienen respecto de la Guarda Custodia de la menor SILVIA SÁNCHEZ ROJAS quedará a favor de la parte actora señora SILVIA ROJAS MARTÍNEZ, misma que se ejercerá en el domicilio ubicado en : Calle Luis Bleriot número 66 A Colonia Aviación Civil, Delegación Venustiano Carranza, en esta ciudad. CLÁUSULA SEGUNDA. el régimen de visitas y convivencias que ejercerá el hoy demandado RUBEN TORRES MAQUEZ será los días viernes de cada quincena en el cual pasará a recoger a su menor hija a la salida de la escuela de la menor, obligándose a devolver a las diecinueve horas del mismo día a su señora madre SILVIA ROJAS MARTÍNEZ en el metro GÓMEZ FARIAS; así como también la podrá visitar el último domingo de cada mes pasando a recogerla en las instalaciones GÓMEZ FARIAS a las once horas y obligándose a devolverla en ese mismo

lugar a las diecisiete hora del mismo día. CLÁUSULA TERCERA. el C. RUBEN TORRES MARQUEZ se obliga a proporcionar una pensión alimenticia respecto de su menor hija de nombre SILVIA SÁNCHEZ ROJAS por la cantidad de UN MIL PESOS MENSUALES a partir del día quince de julio del año en curso, cantidad que será depositada en la cuenta de débito de la empresa denominada ELECTRA con número de cuenta 48440200022176 que se encuentra a nombre de SILVIA ROJAS MARTÍNEZ mismos que serán depositados el día quince de cada mes. CLÁUSULA CUARTA. el señor RUBEN TORRES MARQUEZ se compromete a pagar semanalmente la colegiatura de la menor SILVIA SÁNCHEZ ROJAS en el mismo colegio hasta que termine el ciclo escolar que concluye el cuatro de julio del presente año. CLÁUSULA QUINTA. las partes tendrán su domicilio durante el procedimiento y después de concluido el mismo por la parte actora ubicado en Luis Bleriot 66 A, Colonia Aviación Civil, Distrito Federal Delegación Venustiano Carranza y la parte demandada el ubicado en Calle Uno, número ocho, Colonia Valentín Gómez Farias, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal. CLÁUSULA SEXTA. Ambas partes se comprometen a dar todas las facilidades en cuanto a las visitas y convivencias de la menor para ambos. Ambas partes solicitan se apruebe el presente convenio por no contener cláusula alguna contraria a la moral al derecho y a las buenas costumbres y se eleve a la categoría de cosa juzgada. LA C. JUEZ ACUERDA. vistas las manifestaciones que anteceden, se tiene a la parte actora desistiéndose a su entero perjuicio de la causal de divorcio invocada por su parte

y señalada con anterioridad y a la parte demandada allanándose en los términos que deja indicados a la presente demanda instaurada en su contra y por manifestada conformidad con el desistimiento hecho valer por su contraparte de la causal mencionada para los efectos legales a que haya lugar y asimismo se tiene a las parte celebrando convenio en términos de las cláusulas que anteceden, manifestaciones que se tomarán en consideración en el momento procesal oportuno, por lo anterior atenta al estado procesal que guardan las presente actuaciones y con apoyo en lo establecido por el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, las presentes actuaciones deberán ponerse a la vista de la suscrita a fin de dictar la resolución que en Derecho sea procedente, quedando desde este momento citadas las partes para oírla. Devuélvase a las partes el sobre exhibido por su parte respectivamente, previa razón que obre en autos para constancia. Por lo que no habiendo nada mas que agregar se levanta la presente acta siendo las catorce hora con cinco minutos del mismo día en que e actúa, acta que firman los que en ella intervinieron en unión de la C. Juez y C. Secretaria De acuerdos con quien actúa y da fe."

Sin embargo, por lo que respecta en materia familiar existen controversias como las de alimentos, guardia y custodia, visitas y convivencias en las cuales se suprime la audiencia previa y de conciliación y excepciones a una exhortación a las partes para llegar a un convenio, en la

audiencia de ley, sin que en ningún momento se vea mermado el derecho que tienen las partes de conciliar, pues en la misma audiencia de ley el secretario de acuerdos procura conciliarlos, y si no es así se continúa con el desahogo de las pruebas, a continuación se cita el siguiente ejemplo de una audiencia de ley en la que llegan a un convenio, demostrando que no es necesario un momento procesal específico como lo es la audiencia previa y de conciliación y excepciones para conciliar a las partes:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las trece horas con treinta minutos del día seis de diciembre del año dos mil cuatro, para que tenga verificativo la audiencia de ley, comparecen en el local de éste juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Federal ante su Titular LICENCIADA SILVIA GÓMEZ GONZÁLEZ, quien actúa asistida de la C. Secretario de Acuerdos "A" LICENCIADA PATRICIA PANTOJA HERNÁNDEZ la parte actora GEORGINA SÁNCHEZ GONZÁLEZ quien se identifica con credencial para votar folio 72440712, y quien comparece asistido de abogado patrono GABRIEL RANGEL BEJARANO quien se idéntica con copia certificada de su cédula profesional 847418, cédula expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaria de Educación Pública; se ha ce constar que también comparece la parte demandada ALBINO SULVARAN VICTORIA quien se identifica con credencial para votar folio 27948999, asistida de su abogado patrono SERGIO MORENO CORONA quien se identifica con cédula profesional

número 1907370 expedida a su favor por la dirección general de profesiones dependiente de la Secretaria de Educación Pública, documentos que se tienen a la vista, se da fe de los mismos y se devuelven a los interesados. EL C. JUEZ DECLARA FORMALMENTE ABIERTA LA AUDIENCIA: Acto seguido ambas partes manifestaron su deseo de dar una pronta solución al presente juicio, por lo que la parte demandada manifiesta que se allana en forma lisa y llana a la demanda instaurada en su contra y se desiste de su contestación a la misma, así como de las pruebas ofrecidas de su parte, enseguida la actora manifiesta su conformidad con dicho allanamiento y desistimiento formulados por su contrario, manifestando a su vez que se desiste de su prestaciones marcadas con las letras D y E de su escrito de demanda y de las pruebas ofrecidas de su parte, manifestando el demandado su conformidad con dicho desistimiento y ratificando en éste acto la actora su escrito de demanda en los términos en que ha quedado precisado. Asimismo las parte manifiestan su deseo de celebrar convenio respecto de pago de alimentos y régimen de visitas y convivencias, el cual hacen consistir en las siguientes cláusulas: - - - - -

- - - - - C L A U S U L A S - - - - -
 PRIMERA.- Las partes convienen en que el SEÑOR ALBINO SULVARAN VICTORIA se obliga a pagar por concepto de alimentos en forma definitiva a favor de la actora y de sus menores hijas MAGALI SINAI Y KAREN ANAHI DE APELLIDOS SULVARAN SÁNCHEZ la cantidad que resulte del cuarenta y cinco por ciento del sueldo y de todas las percepciones

tanto ordinarias como extraordinaria que obtengan en su trabajo y como está ordenado en auto de fecha veintiocho de octubre del presente año, solicitando ambas partes se gire el oficio respectivo. SEGUNDA.- Los comparecientes convienen en que el SEÑOR ALBINO SULVARAN VICTORIA podrá visitar y convivir con sus menores hijas MAGALI SINAI Y KAREN ANAHI DE APELLIDOS SULVARAN SÁNCHEZ los días sábado o domingo de cada semana, en un horario comprendido de las nueve a las diecinueve horas, iniciando dichas convivencias a partir del primer fin de semana de diciembre del presente año, comprometiéndose a pasar por sus menores hijas al domicilio señalado para su custodia obligándose a reintegrarlas al mencionado domicilio al término de la visita y convivencia pactada. TERCERA.- Las partes convienen en que la señora GEORGINA SÁNCHEZ GONZÁLEZ seguirá conservando en forma definitiva la guarda y custodia de sus menores hijas MAGALI SINAI Y KAREN ANAHI DE APELLIDOS SIVARAN SÁNCHEZ en su domicilio ubicado en CALLE LAGO ONEGA NÚMERO 195, COLONIA AGUA AZUL, MUNICIPIO DE NETZAHUALCOYOTL, EN ESTA CIUDAD, obligándose a informar a éste juzgado, así como al demandado sobre cualquier cambio de domicilio donde ejerza la guarda y custodia de sus menores hijas. CUARTA.- Las partes solicitan se apruebe el presente convenio por no contener cláusula contraria a la moral al derecho o a las buenas costumbres. EL C. JUEZ ACUERDA: Se tiene por celebrada la presente diligencia y por desistidos a los comparecientes de las pruebas ofrecidas de su parte y por celebrado el convenio que antecede

mismo que por no contener cláusula contraria a la moral, al derecho o a las buenas costumbres es de aprobarse y se aprueba en todas y cada una de sus partes, exhortando a las partes para que se otorguen todas las facilidades necesarias par su cumplimiento; y a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratase de sentencia ejecutoriada. Se dejan sin efecto las mediadas provisionales y precautorias dictadas durante el procedimiento. Gírese el oficio de descuento solicitado por los promoventes en la cláusula primera. Expídase a costa de los promoventes copa debidamente certificada de la presente audiencia, previo pago de derechos correspondiente a la Tesorería del Distrito Federal y entréguese por conducto de persona autorizada para ello, asentando razón de su recibo. Con lo que concluye la presente diligencia siendo las catorce horas del día de la fecha en que se actúa, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en unión de la C. Juez y Secretaria de Acuerdos que da fe."

Por último y sin restarle la importancia que ya se ha reconocido a la audiencia previa de conciliación y excepciones en materia familiar, se debe mencionar que por decreto de fecha primero de septiembre de dos mil tres fue instituida la figura de la MEDIACIÓN FAMILIAR, que es muy similar a la audiencia previa y de conciliación, con la diferencia de que ésta no se lleva a cabo ante una autoridad judicial mientras que la audiencia previa de conciliación y excepciones sí.

2.3 Juicio especial hipotecario.

"Artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, ordenará la expedición y registro de la cédula hipotecaria y mandará se corra traslado de la demanda al deudor para que dentro del término de NUEVE DÍAS ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que tuviere, continuándose por los trámites del juicio ordinario." (1996, p.81)

En el artículo citado, anterior a las reformas del 24 de mayo de 1996, se contemplaba llevar a cabo una audiencia previa y de conciliación, pues se seguía el mismo procedimiento que en el juicio ordinario civil, es decir, una vez contestada la demanda se fijaba fecha para la celebración de la audiencia previa y de conciliación a la que muy pocos demandados y hasta actores en dichos juicios asistían, pues es difícil que un Banco que fue en su mayoría parte actora en esos juicios pudiese llegar a un convenio respecto de las cantidades tan exorbitantes que reclamaban en sus prestaciones, por lo que los demandados no tenían razón por la que asistir prácticamente a perder el tiempo en dicha audiencia, cuando no hay negociación que hacer respecto del inmueble dado en garantía que era seguramente su único patrimonio.

"Artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles.

Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se corra traslado de ésta al deudor y, en su caso, el titular registral del embargo o gravamen por plazo inferior a que se refiere la fracción III, del artículo anterior, para que dentro del término de nueve días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que no podrán ser otras que:

I Las procesales previstas en este código;

II Las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción, su alteración o la de falsedad del mismo.

III Falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito en representación del demandado el documento base de la acción;

IV Nulidad de Contrato;

V Pago o compensación;

VI Remisión o quita;

VII Oferta de no cobrar o espera;

VIII Novación de contrato, y

IX Las demás que autoricen las leyes.

Las excepciones comprendidas en las fracciones de la V a la VIII sólo se admitirán cuando se funden en prueba documental. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo se admitirán si se exhiben con la contestación las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o de las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien la documentación que acredite que se encuentra tramitando un procedimiento arbitral.

El juez bajo su más estricta responsabilidad revisará escrupulosamente la contestación de la demanda y desechará de plano las excepciones diferentes a las que se autorizan, o aquellas en que sea necesario exhibir documento y el mismo no se acompañe, salvo los casos a que se refieren los artículos 95 y 96 de este código.

La reconvenición sólo será procedente cuando se funde en el mismo documento base de la acción o se refiera a su nulidad. En cualquier otro caso se desechará de plano.

Las cuestiones relativas a la personalidad de las partes no suspenderán el procedimiento y se resolverán de plano en la audiencia. Si el demandado se allanare a la demanda solicitare término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.”(2005, p.83)

Con las reformas del 24 de mayo de 1996, la audiencia previa de conciliación y excepciones en el juicio especial hipotecario dejó de llevarse a cabo, pues ya al momento de acordar la contestación a la demanda, el juez, puede resolver sobre las cuestiones procesales necesarias para depurar el procedimiento, lo que de ninguna manera deja a un lado la posibilidad de que las partes puedan llegar a un convenio, pues en cualquier momento procesal antes de llegar a la definitiva pueden hacerlo.

A continuación se cita un ejemplo de acuerdo en el juicio Especial Hipotecario al contestar la demanda:

“Dada nueva cuenta en los autos, vista la comparecencia de fecha dos de los corrientes, que obra a fojas 52 vuelta del expediente, toda vez que ya se expidieron las copias del escrito de contestación de demanda para correr traslado a la parte actora, y que está ya las recogió por conducto de su autorizado compareciente, se provee dicho escrito en los siguientes

términos: se tiene por contestada la demandada por ROSA MARÍA JIMÉNEZ DELGADILLO, por su propio derecho, por señalado como su domicilio procesal el que se indica y por autorizada a la personas que se menciona para los fines que se precisan, oponiendo las excepciones y defensas que se citan, con las mismas dese vista a la parte actora para que dentro del término de TRES DÍAS manifieste lo que a su derecho convenga; con fundamento en el artículo 471 del Código de Procedimientos Civiles, se provee respecto de las pruebas ofrecidas por las partes en su escrito de demanda y contestación respectivamente, en los siguientes términos: se admiten las pruebas ofrecidas por la parte actora, por medio de notificación personal cítese a la demandada ROSA MARÍA JIMÉNEZ DELGADILLO, para que comparezca a la audiencia de desahogo de pruebas a absolver posiciones, con el apercibimiento que de no comparecer será declarada confesa de las que sean calificadas de legales; asimismo se admiten las pruebas ofrecidas por la parte demandada con fundamento en los artículos 278, 285, 289, 290 y 291 del citado ordenamiento legal; para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas se señalan las ONCE HORAS DEL DÍA VEINTE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe."

Del acuerdo anterior se observa que es viable proveer respecto de las excepciones procesales que opusiere el demandado, dando vista de las que así procedan, para

posteriormente resolverlas en una resolución interlocutoria, sin que ello implique la necesidad de que exista la audiencia previa y de conciliación para poder acordar respecto de las excepciones, es por eso que el legislador muy atinadamente suprimió la audiencia multitudinaria de este juicio por considerarla innecesaria.

2.4 Controversia de Arrendamiento

Las controversias de arrendamiento, fueron inicialmente la razón principal del legislador de introducir una audiencia previa y de conciliación, pues es en este tipo de juicios donde el legislador percibió más la necesidad de ésta, pues estaba de por medio el lugar donde vivían los arrendatarios, a continuación cita el artículo que contemplaba dicha audiencia.

"Artículo 961.- Una vez contestada la demanda y en su caso, la reconvenición, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez las sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de éste Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez

procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado.

El conciliador escuchará las pretensiones de las partes y propondrá alternativas de solución al litigio, procurando una amigable composición. Si se obtiene el acuerdo entre las partes, se celebrará el convenio respectivo, que si reúne los requisitos de ley, será aprobado por el juez y tendrá fuerza de cosa juzgada, dándose con ello, por terminado el juicio.

La audiencia a que se refiere la presente disposición, no tendrá lugar cuando se hubiere tramitado el procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría del Consumidor." (1998, p.155)

Con las reformas del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve a diversos artículos en materia de arrendamiento al Código de Procedimientos Civiles publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Audiencia Previa y de Conciliación dejó de utilizarse en dichas controversias, quedando de la siguiente manera el artículo citado.

"Artículo 961.- La audiencia de ley a que se refieren los artículos anteriores se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I El juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición;

II De no lograrse la amigable composición se pasará al desahogo de pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas las que se declararán desiertas por causa imputable del oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas;

III Desahogadas las pruebas, las parte alegarán lo que a su derecho convenga y el juez dictará de inmediato la resolución correspondiente."(1999, p.155)

Como se puede ver ahora la controversia de arrendamiento salvo que la naturaleza de las pruebas amerite la dilación de la audiencia, en esa misma, se intenta conciliar a las partes, y de no llegar a algún acuerdo se continúa con el procedimiento desahogando pruebas, alegando lo que al derecho de las partes corresponda y finalmente dictando la resolución correspondiente, cumpliendo de esta forma la finalidad de la justicia que sea pronta y expedita, además es

notoriamente visible que no es necesario un momento procesal específico para conciliar, es decir, que dicha conciliación deba hacerse por audiencia separada a la de ley, pues en la misma audiencia de ley, se puede intentar avenir a las partes y si no se lograra continuar el procedimiento, sin perder tiempo, de CINCO DÍAS por lo menos, que es lo que el precepto citado anterior a la reforma del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve señalaba para que tuviera verificativo la audiencia previa y de conciliación en dicho juicio.

A continuación se cita un ejemplo de audiencia de ley en el que las partes llegan a un convenio.

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día veintitrés de marzo del año dos mil cuatro, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia en el presente juicio, comparece en el local de este juzgado la actora C. MARGARITA ALMEIDA AVILA quien se identifica con credencial para votar número de folio 11421971 expedida por el Instituto Federal Electoral asistida de su abogado patrono Licenciado ALFREDO GUZMÁN RAMÍREZ quien se identifica con copia certificada de su cédula profesional número 292704 expedida por la Dirección General de Profesiones. Asimismo comparece el demandado SERGIO DANTE BARRUETA BATRES quien se identifica con credencial para votar número de folio 134490505 expedida por el Instituto Federal Electoral;

documentos que se da fe de tener a la vista y son devueltos a sus interesados. LA C. JUEZ DECLARO ABIERTA LA AUDIENCIA. La Secretaría de Acuerdos hace constar que habiendo llamado a las partes y personas que tuvieran intervención, se encuentran presentes únicamente a quienes se hizo comparecer para los efectos del artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles. Pasando a la legitimación procesal de las partes, la suscrita estima que ambas partes se encuentran legitimadas para comparecer en el presente juicio, ya que promueven por su propio derecho y son titulares del interés jurídico que en el propio juicio se controvierte. Con fundamento en el artículo 961 del Código Procesal Civil la suscrita Juez exhorta a las partes para dar por terminado el presente litigio mediante una amigable composición, manifestando las partes que es su voluntad celebrar el presente CONVENIO, el cual someten a consideración de su Señoría bajo las siguientes CLAUSULAS: **PRIMERA.**- Ambas partes se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan. **SEGUNDA:** Ambas partes dan por terminado el contrato de arrendamiento celebrado con fecha cinco de enero de dos mil tres respecto del departamento 4 de la casa ubicada en el lote 3 de la manzana 45 de la Calle Poniente 8, Colonia Cuchilla del Tesoro, Delegación Gustavo A. Madero de esta ciudad. **TERCERA.**- Ambas partes se desisten, la actora de su demanda y el demandado SERGIO DANTE BARRUETA BATRES de su contestación a la demanda y no se reservan acción ni derecho alguno que ejercitar con posterioridad.

CUARTA.- La parte demandada señor SERGIO DANTE BARRUETA BATRES está conforme en desocupar la localidad arrendada y descrita en la cláusula segunda, a más tardar el día treinta de marzo del año en curso, con el apercibimiento que en caso de que no desocupar a más tardar en la fecha indicada será lanzado a su costa de dicha localidad.

QUINTA.- El inquilino demandado está de acuerdo en que adeuda ocho meses de renta a NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N. cada uno, dando un total de OCHO MIL CIEN PESOS 00/100 M.N., sin embargo en este acto le hace entrega a la arrendadora a cuenta de las rentas adeudadas, la cantidad de MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N., estando de acuerdo en pagar, asimismo a más tardar el día treinta de este mes la cantidad de TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N., quedando de acuerdo en condonarle, en el caso de que de cumplimiento a la desocupación, el resto de la cantidad adeudada. **SEXTA.**- La arrendadora actora MARGARITA ALMEIDA está conforme en el plazo que solicita el inquilino en que desocupe a más tardar el día treinta de los corrientes, con el apercibimiento que en caso de que no de cumplimiento sea lanzado a su costa del inmueble arrendado, quedando sin efectos la condonación de las rentas que se han generado hasta su desocupación.

SEPTIMA.- Ambas partes manifiestan y solicitan a su Señoría se apruebe el presente convenio y se expida a las partes copia certificada del mismo a su costa. **LA C. JUEZ ACUERDA:** Se tiene por presentados a los comparecientes celebrando el presente convenio ante la presencia

judicial y toda vez que el mismo no contiene cláusula contraria al derecho, a la moral ni a las buenas costumbres, se aprueba el mismo y se eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada, obligándose a estos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de cosa juzgada. Así mismo expídanse las copias certificadas que se solicitan previo el pago de los derechos a la Institución correspondiente y razón que se deje en autos. Con lo que concluyó la presente audiencia, siendo las once horas con veinte minutos del día en que se actúa, firmando en ella los comparecientes, en unión de la C. Juez y Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe."

Ahora se cita un ejemplo de una audiencia de ley en el que las partes no llegaron a convenio y se procedió con el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día veintisiete de abril de dos mil cinco, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia en el presente juicio, comparece en el local de este juzgado el Mandatario Judicial de la parte demandada ÁNGEL JESÚS BARON ALONSO, quien se identifica con su cedula profesional número de folio 1308222 expedida por la Dirección General de Profesiones, asimismo comparecen sus testigos C. NÚÑEZ YAÑEZ LAURA ELENA quien se identifica con su credencial de elector número de folio 12737220 y el Contador Público C. YOMTOV VARON MENACHE, quien se

identifica con cédula profesional numero de folio 1361231 expedida por la Dirección General de Profesiones. Así mismo comparece el apoderado legal de la parte actora licenciado MANUEL CASTELLANOS ARREDONDO, quien se identifica con copia certificada de su cedula profesional numero de folio 201751 expedida por al dirección general de Profesiones, asistido de su abogado patrono licenciado GUILLERMO MARTINEZ HERNANDEZ, quien se identifica con copia certificada de su cedula profesional numero de folio 3291029 expedida por la dirección General de Profesiones. LA C. JUEZ DECLARO ABIERTA LA AUDIENCIA. La Secretaría de Acuerdos hace constar que habiendo llamado a las partes y personas que tuvieran intervención en el presente juicio, se encuentran presentes únicamente a quienes se hizo comparecer para los efectos del artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles. Con fundamento en el artículo 961 del Código de Procedimientos Civiles la suscrita Juez exhorta a las partes para llegar a una amigable composición y dar por terminado el presente juicio, y dijeron: que por el momento no es posible llegar a una amigable composición para dar por terminado el presente juicio, por lo que la C. JUEZ ACUERDA: Continúese con el procedimiento. A continuación se pasa al desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora iniciándose por la confesional a cargo del demandado ARIEL MOUHADDEB COHEN, quien no comparece a la presente audiencia a pesar de estar debidamente citado. La secretaria de acuerdos extrae del seguro del juzgado un sobre cerrado exhibido por la parte actora y abierto que

fue el mismo y que contiene un pliego con trece posiciones que la suscrita juez califica de la siguiente manera: Se califican todas y cada una de legales. A continuación se pasa al desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado MENAHEN CLEMENTE COHEN, quien no comparece a la presente audiencia a pesar de estar debidamente citado. La secretaria de acuerdos extrae del seguro del juzgado un sobre cerrado exhibido por la parte actora y abierto que fue el mismo y que contiene un pliego con once posiciones que la suscrita juez califica de la siguiente manera: Se califican todas de legales. A continuación se pasa al desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado ELENA ACHAR NAKASH DE COHEN, quien no comparece a la presente audiencia a pesar de estar debidamente citada. La secretaria de acuerdos extrae del seguro del juzgado un sobre cerrado exhibido por la parte actora y abierto que fue el mismo y que contiene un pliego con once posiciones que la suscrita juez califica de la siguiente manera: Se califican todas y cada una de legales. Con fundamento en el artículo 323 del código de procedimientos civiles se da vista al oferente de dicha probanza para que manifieste lo que a su derecho convenga. En uso de la palabra el apoderado de la parte actora dijo: Que en este acto solicito atentamente se declaren confesos a todos y cada uno de los codemandados de las posiciones que fueron calificadas de legales, tomando en consideración que se encuentran debidamente citados para absolverlas, por lo que hace al señor ARIEL MOUHADDEB COHEN dicha notificación le surtió en términos

del artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles al haber sido declarado rebelde por no contestar la demandada y los otros dos codemandados MENAHEN CLEMENTE COHEN Y ELENA ACHAR NAKASH DE COHEN, fueron debidamente citados para comparecer a absolver posiciones en el domicilio señalado por los mismos además de que en la anterior audiencia, el mandatario judicial de estos últimos se dio por notificado personalmente para tal efecto. LA C. JUEZ ACUERDA; como lo solícita el de la voz y toda vez que no comparecen los demandados mencionados a pesar de estar debidamente citados se les hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de ocho de abril del año en curso y se declaran confesos de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales con fundamento en el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles. Continuando con el desahogo de las demás pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en DOCUMENTALES que obran en autos, INSTUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. A continuación se pasa al desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte demandada ELENA ACHAR NAKASH DE COHEN Y MENAHEN CLEMENTE COHEN iniciándose por la confesional a cargo de la parte actora por conducto de su representante legal con facultades para absolver posiciones señor MANUEL CASTELLANOS ARREDONDO quien estando presente manifestó como ha quedado escrito, de 69 años de edad, CASADO, ABOGADO, originario del Distrito Federal, Aragón 131 colonia Álamos en esta ciudad. A

quien en este acto se le apercibe para que se conduzca con verdad en el desahogo de dicha probanza advertido de las penas en las que incurren los que declaran falsamente ante autoridad judicial y que establece el código penal. La secretaría de acuerdos extrae del seguro del juzgado un sobre cerrado exhibido por la parte demandada y abierto que fue el mismo y que contiene un pliego con cinco posiciones que la suscrita Juez califica de la siguiente manera: Se califican de legales todas y cada una de las posiciones que contiene dicho pliego con excepción de la marcada con el numeral tres por ser imprecisa con fundamento en los articulo 310 y 311 del Código de Procedimientos civiles. Una vez que el absolvente firmó el pliego correspondiente contestó de la siguiente manera: A LA PRIMERA: Que si. A LA SEGUNDA: Que sí. A LA CUARTA: Que no, aclarando que si tuviésemos la posesión no se hubiera promovido el presente juicio en contra de los codemandados. A LA QUINTA: Que no. A continuación el oferente de dicha probanza le formula las siguientes posiciones verbales: PRIMERA POSICIÓN VERBAL: Que su representada recibió a la celebración del contrato de arrendamiento el deposito de un mes de renta para efecto de garantizar el incumplimiento del contrato. LA C. JUEZ ACUERDA: No se califica de legal la posición verbal por no estar relacionada con los hechos controvertidos con fundamento en los artículos 309, 310 y 311 del código de procedimientos civiles. Una vez que la absolvente leyó lo declarado lo ratifica y firma al margen para constancia. Por lo que LA C. JUEZ declara

debidamente desahogada la prueba confesional a cargo de la parte actora, para todos los efectos legales a que haya lugar. En uso de la palabra el mandatario judicial de los demandados dijo: Que en virtud de que el día de hoy se publico un auto con fecha veintiséis de los corrientes en el que su señoría ordena girar de nueva cuenta oficio al C. Director del Banco HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. Dado que el que puso a disposición de los codemandados en los presentes autos no pudo ser recibido por el banco o la institución financiera indicada ya que dicha institución financiera solicita determinados requisitos para poder recibir los oficios judiciales dirigidos a tal institución en esta virtud solicito a su señoría se sirva a volver a poner a disposición del suscrito el multicitado oficio con la finalidad de no quedar en estado de indefensión y con ello probar en los presentes autos los pagos hechos de parte de los codemandados a favor de la parte actora, mismo que reclama en la presente vía para todos los efectos legales a que haya lugar. LA C. JUEZ ACUERDA: Como lo solícita el de la voz en cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintiséis de abril del año en curso póngase a disposición de la parte demandada el oficio a que se refiere el mismo en consecuencia se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA TRECE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO para el desahogo de dicha probanza debiéndose de preparar la misma en los términos ordenado y con los apercibimientos decretados. A continuación se pasa al desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas

por la parte demandada iniciándose por la testimonial a cargo de la C. LAURA NUÑEZ YAÑEZ, a quien en este acto se protesta para que se conduzca con verdad en el desahogo de dicha probanza advertido de las penas en que incurrir los que declaren falsamente ante autoridad judicial y que establece el Código Penal, quien estando presente manifestó llamarse como ha quedado escrito, de 33 años, casada, empleada particular, originario del Distrito Federal, con domicilio en calle Delfín manzana 64 lote 9 colonia Del mar. Con fundamento en el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles, a preguntas del juzgado en relación a su idoneidad el testigo contestó: que no tiene interés en este juicio, que no es familiar de ninguna de las partes, que no depende económicamente, que no es amiga íntima ni enemiga de ninguna de las partes en este juicio. A preguntas directas de su oferente el testigo contestó: A LA PRIMERA.- Que el testigo conoce a las partes de este juicio, MENAHEN CLEMENTE COHEN ARIEL COHEN Y ELENA ACHAR, son los demandados y el señor Salvador Mancera de Emicaela. A LA SEGUNDA: Que el testigo los conoce porque trabajo para grupo Texco y este tuvo rentada la bodega de Guadalupe que es del señor Mancera de Emicaela y por eso los conozco. A LA TERCERA: Que la testigo sabe que el domicilio de la localidad arrendada se ubicad en Guadalupe 41 colonia Pantitlan. A LA CUARTA: Que el testigo sabe que no guarda ninguna situación la bodega arrendada con los demandados ya que la misma ya no la ocupan estos. A LA QUINTA.- Que el testigo sabe que la localidad arrendada se encuentra

desocupada desde junio del año. A LA SEXTA.- Que la testigo sabe que la localidad arrendada fue entregada y desocupada fue en una cita que tuvieron ARIEL COHEN, con el señor MANCERA y ahí le entregaron las llaves, cita a la cual ella no asistió. A LA SEPTIMA., Que la testigo sabe que la localidad arrendada fue entregada en Guadalupe 41 colonia Pantitlan. A LA RAZÓN DE SU DICHO: El testigo manifiesta que lo que ha declarado porque el contador Varon fue a la cita y el le dijo y yo no fui a la misma y como yo llevaba todo lo relacionado con Grupo Texco me entere de la cita y entrega de la localidad arrendada. A repreguntas que le formula su contraparte la testigo contesto PRIMERA EN RELACIÓN CON LA PRIMERA DIRECTA.- Que el testigo no recuerda el nombre completo del señor Salvador mancera. A LA SEGUNDA EN RELACIÓN CON LA PRIMERA DIRECTA.- Que la testigo sabe que el señor Salvador Mancera es de complexión robusta, alto, moreno pelo lacio aproximadamente de sesenta y cinco años de edad. Una vez que el testigo leyó lo declarado lo ratifica y firma al margen para constancia. A continuación se pasa al desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada, a cargo del C. YOMTOB VARON, a quien en este acto se protesta para que se conduzca con verdad en el desahogo de dicha probanza advertido de las penas en que incurren los que declaran falsamente ante autoridad judicial y que establece el Código Penal, quien estando presente manifestó llamarse como ha quedado escrito, de 50 años, casado, contador público, originario del Distrito Federal, con domicilio

en Avena numero 128 colonia Granjas México delegación Iztacalco C.P. 08400. Con fundamento en el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles, a preguntas del juzgado en relación a su idoneidad el testigo contestó: que no tiene interés en este juicio, que no es familiar de ninguna de las partes en este juicio, que no depende económicamente de ninguna de las partes del juicio, que no es amigo ni enemigo intimo de ninguna de las partes. A preguntas directas de su oferente el testigo contestó: PRIMERA.- Que el testigo conoce a las partes, ARIEL COHEN, CLEMENTE COHEN. A LA SEGUNDA: Que la testigo conoce a las partes en este juicio porque con anterioridad el local de la calle de Guadalupe numero 41 estaba arrendado por la empresa empleadora de su servidor denominada grupo Texco s.a. de c.v. de ahí las conocí. A LA tercera: Que el testigo sabe que la situación que guarda la localidad arrendada es ninguna porque la primera semana del mes de junio de dos mil cuatro se hizo la entrega física del local ubicado en la calle Guadalupe 41 es por ello que no tienen ninguna relación. A LA CUARTA: Que el testigo sabe que no hay ningún adeudo existente incluso si no mal recuerdo hubo unas entregas en numerario cheques y depósitos en una cuenta de Banamex de la empresa Emicaela. A LA RAZÓN DE SU DICHO; Que el testigo sabe y le consta por la relación que tuvo con la empresa grupo Texco quien fue arrendataria desde el año de 2000 del inmueble ubicado en la calle de Guadalupe numero 41. A repreguntas que le formula su contraparte el testigo contesto: A LA PRIMERA EN RELACIÓN CON LA TERCERA

DIRECTA.-Que el testigo no sabe la fecha exacta en que se entrego por eso exprese en la primera semana del mes de junio de dos mil cuatro. A LA SEGUNDA EN RELACIÓN CON LA TERCERA DIRECTA.- Que el testigo sabe que la entrega de la localidad la hizo el señor ARIEL COHEN. A LA TERCERA EN RELACIÓN CON LA TERCERA DIRECTA.- Que el testigo sabe que se le hizo entrega al señor Salvador Mancera. A LA CUARTA EN RELACIÓN CON LA TERCERA DIRECTA.- Que el testigo no sabe quién estaba presente únicamente estaban el señor ARIEL COHEN y el señor SALVADOR MANCERA. Una vez que la testigo leyó lo declarado lo ratifica y firma al margen para constancia, por lo que la C. Juez declara debidamente desahogada la prueba testimonial ofrecida por la DEMANDADA, para todos los efectos legales a que haya lugar. En uso de la palabra el abogado patrono de la parte actora dijo: Que solicito atentamente se le de vista al C. Agente del Ministerio publico adscrito a este H. juzgado en virtud de las irregularidades en las respuestas de la testigo LAURA NUÑEZ YAÑEZ manifestación que se hace para todos los efectos legales a que haya lugar. LA C. JUEZ ACUERDA: Como lo solícita dese vista al C. agente del ministerio público de este juzgado para que manifieste lo que a su representación social convenga. Continuando con el desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en DOCUMENTALES exhibidas en autos ofrecidas en sus apartados tres y seis, se tienen todas por desahogadas por su propia y especial naturaleza. No habiendo pruebas pendientes de desahogo se pasa al período de alegatos en el que las partes alegaron

verbalmente lo que a su derecho convino. Por corresponder al estado procesal de los presentes autos, pasen los mismos a la vista de la suscrita para dictar la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda la que se reserva una vez se encuentre en autos la contestación al oficio dirigido al C. director del Banco HSBC. MEXICO S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. Con lo que terminó la presente audiencia, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día de su fecha, firmando en ella los comparecientes en unión de la C. Juez y C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe."

De lo anterior se puede concluir que en materia de arrendamiento no fue necesaria un momento procesal dentro del juicio para conciliar, pues bien en la audiencia de ley, puede hacerse, si hubiese voluntad de conciliar y si no se continuaría con el juicio.

En el siguiente capítulo se abordará el tema de las excepciones procesales en general y de las que se resuelven en la audiencia previa de conciliación y excepciones, que son tal vez la razón por la cual aún es vigente dicha audiencia en el Derecho Adjetivo Civil.

CAPÍTULO III
EXCEPCIONES PROCESALES QUE SE RESUELVEN
EN LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN Y
EXCEPCIONES

3.1 Conceptos de Excepción

Es importante incluir en este trabajo de investigación un capítulo especial referente a las excepciones que surgen en la etapa procesal que se denomina postulatoria que es la fase en donde se conforma la litis, es decir, que tanto la parte actora como la demandada se han apersonado al juicio respectivo y han hecho valer sus derechos exponiendo sus argumentos, hechos y consideraciones de derecho y en este sentido las excepciones como medio de defensa únicamente corresponden a la parte demandada, por tanto, al momento de contestar la demanda deben interponerse las que se crean convenientes, a efecto de que sean tomadas en consideración por el juzgador.

La excepción entra a formar parte del procedimiento, debido a la actuación de la parte demandada, a lo que los teóricos denominan las actitudes del demandado o bien, desde el momento en que se le emplaza a ésta y consecuentemente se le haga saber el juicio que se ha entablado en su contra y se le otorgue un término para dar contestación a la demanda (que en nuestro Derecho Procesal Civil es de 9 días) se oponga a la acción en efecto, con base en lo anterior, el demandado puede asumir varias actitudes, tales como, la confesión plena y allanamiento de la demanda que el demandado no conteste

la demanda y por tanto, se constituya en rebeldía, sufriendo las consecuencias de su abstención, al haber sido debidamente emplazado y citado a juicio y no haberlo hecho, y que por lo general es la confesión ficta salvo algunas excepciones establecidas por nuestra legislación (en materia familiar, etc.). entre otras consecuencias.

De igual manera, se presenta la reconvencción que es la contrademanda que el demandado hace al actor en el juicio original y que por lo regular tiene que referirse a los mismos hechos materia del juicio, situación en la cual se revierten los papeles y que al admitirse la contrademanda, el demandado en la reconvencción actor originario, tendrá que asumir las actitudes citadas en estas líneas en su calidad de demandado, pero sin poder entablar de nueva cuenta otra reconvencción.

"Pero la postura que nos importa, es cuando el demandado contesta la demanda negando los hechos o solamente el derecho" (Alsina, 1963, p.82), actitud que también el Doctor Cipriano Gómez Lara denomina "resistencia u oposición" (Gómez Lara, 2001, p.145), ya que se contrapone o resiste la acción que se intenta en el juicio, asistiéndole al demandado ese derecho de contradicción a la acción, y por tanto, de ahí surge el derecho del demandado de oponer las excepciones que crea convenientes, mismas que conceptualizarán en los siguientes apartados.

Para Joaquín Escriche, la excepción constituye "la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor, lo que puede hacer o bien, negando el fundamento o causa de la acción, o bien confesándolo, pero oponiendo al mismo tiempo alguna excepción." (1991, p.56).

Para Hugo Alsina, "la excepción constituye la defensa que el demandado alega para paralizar o extinguir los efectos de la demanda." (1963, p.535). Asimismo, manifiesta que "este concepto tiene dos acepciones, una sustancial, que comprende toda defensa que el demandado opone a la pretensión jurídica del actor y otra de carácter procesal, que se refiere al modo de provocar la intervención del órgano jurisdiccional y a los requisitos previos para la relación procesal válida (formas de la demanda y presupuesto procesales)." (1963, p.536).

Para Henri Capitant, "en sentido amplio es toda defensa invocada por alguna de las partes, principalmente el demandado para hacer rechazar una demanda judicial sin que se discuta el Principio de Derecho, en sentido estricto es la defensa de forma temporal o definitiva, invocada por una de las partes para impugnar el procedimiento o suspender su efecto sin comprometer el debate sobre el fondo del asunto." (1972, p.267).

De la definiciones anteriores, se puede concluir que la excepción es un medio de defensa que corresponde a una sola de las partes en el procedimiento (el demandado), y que sus efectos están encaminados a cualquiera de estos fines:

1. Paraliza los efectos de la acción hasta que se cumplan determinadas condiciones para su ejercicio o;
2. Destruye directamente la exigibilidad del derecho subjetivo que se quiere hacer valer, o bien el fondo del mismo.

Para José Ovalle Favela, "la excepción puede definirse desde dos puntos de vista, uno en sentido abstracto y como el poder que tiene el demandado para oponer frente a la pretensión del actor, cuestiones que bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión o que en caso de que se llegue a tal pronunciamiento se produzca la absolución del demandado.

Este significado abstracto se identifica con el derecho de defensa en juicio al concederse al demandado la oportunidad procesal de defenderse otorgándosele la oportunidad de oponer cuestiones contrarias a la pretensión del actor, independientemente de que las justifique en su caso, es decir tiene la oportunidad de oponerse y formular pretensiones que en el momento procesal oportuno y previas las etapas procesales que

deben ocurrir, se resolverá en relación a esta.

En cambio, la excepción en sentido concreto, se refiere a las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso alegando que no se han satisfecho los presupuesto procesales (excepciones procesales), o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del Juez de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica que invoca el actor (excepciones procesales). En este sentido se habla más de excepciones que de excepción como derecho abstracto." (1995, pp.70-71).

En estas circunstancias se concluye que es un medio de defensa que le asiste al demandado en el juicio cuando asume la actitud de resistencia u oposición a la intentada y que en caso de acreditarse los hechos en que se funda, destruye la acción totalmente o en parte, o bien, suspende sus efectos de manera temporal hasta que se cumplan requisitos formales o para la exigibilidad de la obligación.

Cabe recalcar que es importante distinguir entre defensa y excepción, distinción que ha sido muy discutida por la doctrina, máxime que nuestra legislación no habla específicamente de la defensa ni la reglamenta como tal, por lo que existen opiniones encontradas para establecer

un criterio al respecto, pero no obstante lo anterior, se adopta el siguiente criterio.

El Doctor Cipriano Gómez Lara, "establece que la defensa es una simple negación del preextensión de la actora así como de los hechos en lo que se basa, es decir es una oposición hacia la existencia y fundamentación del pretensión lo que trae como consecuencia que se reporte la carga dela prueba a la actora para acreditar los hechos constitutivos de la acción." (2001, p.79)

"En cambio la excepción, implica que el hecho que el demandado alega un hecho nuevo o una circunstancia nueva que ha venido a modificar la situación, tal como sería la prescripción del derecho que se ejercite, aún y cuando el citado catedrático menciona que esta distinción no es tan firme debido que se ha englobado en la designación de excepción tanto las excepciones propiamente dichas como las defensas tradicionales." (2001, p.79)

3.2 Excepciones Dilatorias y Excepciones Perentorias

El criterio que propone el Doctor Cipriano Gómez Lara "a efecto de poder señalar a una excepción como dilatoria o perentoria, no atendemos directamente a la naturaleza de la excepción, sino por el trámite y la calificación que el respectivo texto legal procesal, le señale, es decir, si se señala como dilatoria, será dilatoria y sino se señala como tal, entonces será una excepción perentoria, es decir, la segunda será señalada por exclusión, cuando

no se reglamente como perentoria." (2001, p.82)

En este sentido, a "las excepciones calificadas como dilatoria se les otorga un tratamiento especial y privilegiado en el ordenamiento adjetivo respectivo para su conocimiento, al grado de que algunas dilatorias se llegan a calificar de previo y especial pronunciamiento, es decir, se deben resolver con antelación de cualquier enunciación de derecho que haga la autoridad jurisdiccional" (2001, p.85), tal como sería la conexidad y la litispendencia, que previamente se tienen que resolver a efecto de establecer la suerte del procedimiento antes de continuar con al procedimiento y decidir el fondo del asunto.

Al anterior criterio, se puede concluir que la excepción perentoria afecta la sustancia misma de la acción en ocasiones destruyendo sus efectos equiparándose múltiples ocasiones con las excepciones denominadas de fondo o sustanciales, pero no obstante lo anterior el hecho de que se establezcan como perentorias depende del precepto legal que la señale, pero por lo general este tipo de excepciones se resuelven al momento de dictar la resolución definitiva en el procedimiento y no tienen un tratamiento específico en la legislación procesal.

3.3 Excepciones Procesales y Excepciones Sustanciales

El Doctor Cipriano Gómez Lara, menciona que para los efectos de saber cuando nos encontramos frente a una excepción de carácter sustancial o procesal, debemos remitirnos a la naturaleza intrínseca de la excepción.

En esta óptica, "una excepción es de carácter procesal cuando el demandado al adoptar una posición de resistencia no se oponga precisamente a la pretensión del actor, es decir a la existencia del derecho que quiere hacer valer, sino que esté objetando o esté señalando alguna irregularidad referida a la válida integración de la relación procesal, o bien la válida, útil, eficiente y eficaz integración de la relación procesal." (1995, p.72)

"Existen en el procedimiento presupuestos procesales que constituyen el conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal" (2001, p.65), o bien, los elementos de presencia previa y necesaria para que pueda integrarse debidamente el proceso.

Son elementos *sine cuan non* para la existencia del procedimiento y a falta de éstos el procedimiento será inexistente, siendo estos requisitos de carácter irrenunciable.

Los presupuestos generales para el proceso son: a) El escrito de demanda, formulado y presentado legalmente. b) Competencia del juzgador para conocer del juicio y c) capacidad procesal del actor y demandado y debida personalidad de quienes se presenten en un juicio o cuando no comparece personalmente el litigante.

La falta de estos presupuestos, da lugar a que la demandada oponga las excepciones procesales (falta de personalidad, incompetencia, etc).

Las excepciones sustanciales o de fondo, son aquellas en las que el demandado opone una resistencia a la pretensión o al derecho sustantivo del actor, tal como lo expone Hugo Alsina, "se hallan legisladas en los códigos de fondo, y no pueden ser objeto de clasificación porque están sometidas a las condiciones de existencia y ejercicio de los derechos" (1970, p.78), por lo que no están enunciadas en los códigos procesales, tales son como el pago, compensación, prescripción etc., por lo que se concluye que atacan al aspecto sustantivo de la acción es decir, que está dirigida contra el derecho subjetivo que el actor quiera exigir del demandado mediante el ejercicio de la acción y no por formalidades que falten de cumplirse en el ejercicio de la acción.

José Ovalle Favela, "manifiesta que las excepciones sustanciales consisten en los hechos extintivos, modificativos o impositivos aducidos por el demandado para oponerlos a la relación jurídica sustancial invocada

por el actor como causa de su pretensión" (1995, p.97).

De los conceptos citados con antelación se deduce que las excepciones que se regulan de manera expresa en los códigos adjetivos son las procesales y se refieren a las formalidades que deben llevarse a cabo al ejercitarse la acción y las otras derivan de normamientos sustantivos y que se refieren al derecho subjetivo que se quiere hacer valer, o bien, atacan los elementos del acto jurídico que le dio origen (vicios del consentimiento), que invaliden el mismo y consecuentemente afecten el derecho en el que se basa la acción.

3.4 Análisis de las Excepciones Procésales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevé las excepciones en el Título Primero , Capítulo II, de los artículos 35 a 43, de igual manera el artículo 260 establece los términos en que toda excepción debe ser interpuesta.

Las excepciones que enuncia este ordenamiento legal de manera específica, están contenidas en el artículo 35, pero no obstante que este capítulo únicamente se refiere de manera genérica a: "las excepciones", el precepto legal las califica de procesales en su primer párrafo, por lo que por disposición de la ley, se debe entender

como tales, independientemente de su naturaleza jurídica intrínseca, no obstante la falta de técnica jurídica con que se califican todas y cada una de las excepciones del precepto legal referido, se califican como procesales únicamente, aunque se prevean excepciones que atacan el derecho en el que se basa la acción en cuanto a su exigibilidad, como es la excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la obligación o la de orden o excusión y por tanto, no hacen valer la falta de algún presupuesto procesal.

Con anterioridad a las reformas publicadas en el Diario Oficial de 24 de mayo de 1996 este precepto, constaba del siguiente texto: "Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias, se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A (audiencia de conciliación), sin que se listaran las excepciones de carácter procesal como actualmente se hace, sino que de manera genérica señalaba a las excepciones que se refieren a los presupuestos procesales.

No obstante lo anterior, en el artículo 43 del mismo ordenamiento se establece que, salvo disposición expresa que señale alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como "perentorias" y se resolverán en la sentencia

definitiva.

De lo expuesto, se puede concluir que en el Código Adjetivo no se respetan desde el punto de vista teórico, los criterios de clasificación que han visto, ya que agrupa a un solo contexto tanto las excepciones procesales como las de fondo.

En ese sentido, el legislador no tomó en cuenta el principio consistente en señalar a las excepciones procesales y excepciones de fondo o bien que de otra forma hablara de excepciones dilatorias y excepciones perentorias, sino que por un lado habla de excepciones procesales y otro de excepciones perentorias; sin definir cuál criterio de clasificación se adopta en nuestro código, siendo esto, contra la lógica jurídica y teórica, motivo por el cual es de creer que el legislador debió adoptar el criterio de clasificación, consistente en excepciones procesales por una parte, y excepciones de fondo por la otra, a efecto de definir su postura teórica y superar la vieja clasificación de excepciones perentoria y dilatorias.

Se llega a la conclusión de que en un sentido amplio, son excepciones procesales las que formalmente señale la legislación, aún cuando no tengan ese carácter, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica; puesto que es indudable que todo procedimiento civil debe adecuarse al sistema jurídico vigente, que es el que prescribe tal

clasificación, pero en un sentido estricto, únicamente son procesales las excepciones, como lo establecía el artículo 35 del citado ordenamiento legal, con anterioridad a las reformas del 24 de mayo de 1996, las que se refieren a los presupuestos procesales, o bien, que aduzcan la falta de algún presupuesto procesal que no se haya observado, y deba ser previo al ejercicio mismo de la acción, sin que se refieran al derecho sustancial en el que se basa la acción.

Aunado a lo anterior, se debe mencionar que en ese capítulo, con anterioridad a las reformas citadas (las publicaciones en el Diario Oficial de 24 de mayo de 1996), únicamente se regulaban de manera expresa y a lo largo del capítulo de referencia, la excepción de incompetencia (artículos 35 y 37), la excepción de litispendencia (artículos 38 y 42), la conexidad de la causa (artículos 39, 40, 41 y 42), y la de cosa juzgada (artículo 42), pero no se enumeraban en forma de lista o expresamente otras excepciones. Pero se debe mencionar que también se ha conservado el Título Tercero del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, para los efectos de la sustanciación y resolución de la incompetencia en especial, título que ha persistido hasta la actualidad.

Por último del artículo 262 a 264, se trataban las excepciones denominadas dilatorias, pero que en realidad regulaba la excepción de incompetencia por declinatoria y en su caso, en el artículo 264, se estableció que en el

supuesto de que se declarara alguna excepción dilatoria como procedente, y ésta no fuere de previo y especial pronunciamiento, se abstendría el Juez de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor, y no se entraba al fondo del asunto, siendo improcedentes todas la actuaciones en el procedimiento.

De lo expuesto, se debe distinguir tres conceptos fundamentales que en el proceso se relacionan, siendo cada uno independiente del otro, los presupuestos procesales que son condiciones esenciales y necesarias para que el procedimiento pueda tener existencia jurídica válida o bien, *"son los requisitos basados en la potestad de obrar de los sujetos que permiten al juez hacer justicia mediante la constitución y desarrollo del proceso"* (Becerra Bautista, 2001, p.87), teniendo de gran importancia éstos, puesto que al faltar en un proceso, éste no tendría validez o existencia jurídica, traduciéndose en la ineficacia de todo el proceso y de cualquier actuación que se realizara dentro del mismo, por lo que dichos presupuestos deben analizarse por la autoridad jurisdiccional, aún de oficio por ser esenciales para la existencia misma del proceso, sin que alguna de las partes tuviera que denunciarlo para tomarlo en cuenta.

En cambio, las excepciones procesales tienen por objeto denunciar la falta de un presupuesto procesal y propiamente son un medio de defensa del demandado, en caso de que el juzgador no tomara en cuenta la falta de

ese presupuesto procesal, el demandado estará en posibilidad para hacerla valer, mediante la oposición a la acción de la excepción procesal y por tanto la opone el demandado.

Por último, es necesario distinguir los requisitos de procedibilidad de la acción, que de conformidad con la teoría que distingue entre acción y derecho subjetivo o sustancial y que entiende a la primera como la facultad de provocar la actividad jurisdiccional a efecto de obtener una sentencia en mérito, sobre una pretensión litigiosa, derecho a obtener de los tribunales una sentencia favorable (derecho abstracto), es claro que existen condiciones previas al ejercicio de la acción, para que sea posible lo anterior, sin los cuales no debe ser ejercitada, constituyendo para esta teoría únicamente dos, los cuales son el interés y la legitimación, y cuando de acuerdo con José Ovalle Favela, " esta última (legitimación) es también una condición que deben reunir las partes en el proceso, por lo que tiene carácter de presupuesto procesal y no de requisito de la acción" (1995, p.96)

Visto lo anterior, se hace notar que el objeto de las reformas a el Código Procesal Civil en el título relativo a las excepciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 24 de mayo de 1996, como así se estableció en la iniciativa de ley enviada por el Ejecutivo al Congreso de la Unión, el objeto de éstas, fue reducir el

tiempo que duraban los juicios, tratando de agilizar el procedimiento para su resolución y no que se paralizara o suspendiera, y se alargaran los juicios, se trató de limitar los recursos de los litigantes, para retardar el procedimiento, situación que se logró para la sustanciación de las excepciones procesales; lo que anteriormente ocurría con la sustanciación de la excepción de falta de personalidad e incompetencia; cuando la excepcionista impugnaba por vía de apelación la resolución que la declaraba improcedente en primera instancia.

De igual manera se incluyeron en el texto, excepciones que no se consideraban con antelación como procesales pero que en caso de que sean substanciadas y declaradas fundadas en la audiencia previa y de conciliación y excepciones procesales, se concluirá el juicio en el que se hayan opuesto, máxime que cuando no atacan el aspecto procesal de la acción, sino la sustancia de éstas o la prestación que se exige, retardan los efectos de la exigibilidad del derecho ejercido, y en este sentido, abreviar el procedimiento y no se realizaran actos procedimentales innecesarios que provocaban el desgaste de recursos y tiempo.

Se logró economizar y agilizar el procedimiento y en cambio se sacrificó la técnica legislativa y jurídica, para poder regular debidamente las excepciones prevista en el Código Procesal Civil de acuerdo a su naturaleza

jurídica y su debida substanciación.

3.5 Reformas de Excepciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El código Procesal Civil para el Distrito Federal que está en vigor emitido el 21 de septiembre de 1932, por el Presidente Pascual Ortiz Rubi, y que entró en vigor el 1° de octubre del mismo año, inicialmente constaba de 939 artículos, con varias reformas a través de su vigencia y actualmente consta de 968 numerales y un título especial, "De la Justicia de Paz", con 47 artículos, el cual ha conservado su estructura original a través de este tiempo.

Este Código ha tenido vigencia desde hace setenta años, pero ha sufrido reformas para adaptarlo a las necesidades reales en nuestra nación, así como factores socioeconómicos de nuestra población y sucesos sociales en arrendamiento, las exigencias de la política neoliberal, para lograr una mejor circulación de bienes económicos, el menor gasto social por el Estado y un escaso proteccionismo a las clases débiles, entre otros factores.

Una de las reformas a ese ordenamiento legal que es preciso mencionar debido a la importancia de las excepciones que se estudian en la audiencia previa y de

conciliación es la publicada en el Diario Oficial de la federación del 14 de enero de 1987, en donde se prescribe, que es en la contestación donde deberá oponerse la reconvencción y las excepciones que se tuvieran, cualquiera que fuera su naturaleza, y no después, a no ser que fueren supervenientes, prescripción que sigue vigente, en especial en el artículo 260 fracción V, primer párrafo, al establecer que las excepciones que se tenga cualquiera que fuera su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes, consolidándose la prohibición de hacer valer excepciones de cualquier clase, después de conformada la litis en el procedimiento.

En relación a las excepciones de conexidad de la causa, la de litispendencia y la de cosa juzgada se dará vista al actor por el término de tres días para que rinda pruebas.

Otra de las reformas que importan a nuestro estudio, fue la de 11 de diciembre de 1987, en donde se estableció que no procede la conexidad cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero, prescripción vigente en el actual artículo 40 fracción III.

3.6 Las Excepciones y los Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales, pueden definirse como "aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal" (Couture, 1993, p.102) o bien "son los requisitos basados en la potestad de obrar de los sujetos, que permiten al juez hacer justicia, mediante la constitución y desarrollo del proceso" (Becerra, 2001, p.186)

Los presupuesto procesales que nos importan en este trabajo son los que de conformidad con José Ovalle Favela, se denominan *previos al proceso*.

Éstos se refieren a los requisitos o formalidades esenciales para poder iniciar un procedimiento, y que por lo general se refieren a los sujetos, tal como lo es la capacidad procesal, la representación y legitimación de las partes, así como la competencia del juzgador.

Pero también se puede referir al objeto, tal como es la exigencia de que un proceso no haya sido objeto ya de un proceso anterior (cosa juzgada), que se encuentra todavía pendiente, un juicio para su resolución referente a la misma causa (litispendencia), o que la pretensión no haya sido deducida fuera del plazo, que la ley en su caso señala para su ejercicio (caducidad de la pretensión).

Es claro que en estos presupuestos procesales, se basan excepciones como lo es la falta de personalidad, la falta de capacidad procesal, la falta de legitimación procesal, litispendencia, conexidad de la causa entre otras; es la materia o sustancia propia de la excepción en la cual se basa su oposición, por lo que se consideran en estas excepciones procesales, como presupuestos esenciales para su existencia.

En vías normales para que el proceso sea válido y exista jurídicamente, se necesitan de los siguientes presupuestos:

"La presentación de una demanda formal y sustancialmente válida, por un sujeto de derecho (actor), ante un órgano jurisdiccional (juez), y frente a otro sujeto de derecho (actor), ante un órgano jurisdiccional (juez), y frente a otro sujeto de derecho (demandado), teniendo los tres, partes juez, requisitos de capacidad para actuar dentro del procedimiento, en cuanto a las partes, capacidad de ser parte y capacidad procesal en cuanto al juez: capacidad general, jurisdicción y especial: competencia" (De Pina, 1982, p.133).

Se concluye que los presupuestos procesales constituyen requisitos esenciales y necesarios para que el procedimiento pueda tener existencia jurídica, ya que de lo contrario, todo lo que se actuara, no tendría validez, no tendría efectos jurídicos.

Las excepciones procesales se basan en la falta de un presupuesto procesal, la excepción constituye el medio idóneo para poder hacer valer la falta de esos presupuestos procesales dentro del procedimiento por el demandado y en consecuencia, la excepción se traduce en un medio de defensa, que asiste al demandado.

En cambio, el presupuesto procesal, constituye una formalidad esencial dentro del procedimiento que debe observarse forzosamente para que éste sea válido y existente, y por tanto, es de gran relevancia jurídica su presencia a efecto de que las actuaciones realizadas en el procedimiento puedan afectar la esfera jurídica y patrimonial de las partes que intervienen en éste.

3.7 Excepciones que regula el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este apartado se revisará en forma específica cada una de las excepciones que observa el precepto legal de referencia. Las reformas publicadas en el Diario Oficial de 24 de mayo de 1996, cambiaron el Código de manera radical, las excepciones procesales y su regulación y por tanto, su forma de manejarlas y sus efectos en el procedimiento.

El artículo 35 del Código de Procedimientos civiles, establece como excepciones procesales las siguientes:

- I.- La incompetencia del Juez.
- II.- La litispendencia.
- III.- La conexidad de la causa.
- IV.- La falta de personalidad del actor o del demandado o la falta de capacidad del actor.
- V.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a la que esté sujeta la obligación.
- VI.- El orden y la excusión.
- VII.- La improcedencia de la vía.
- VIII.- La cosa juzgada.
- IX.- Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

En el antepenúltimo párrafo del presente artículo, se establece de manera terminante y expresa que todas las excepciones procesales que tenga el demandado, debe hacerlas valer al contestar la demanda y en ningún caso suspenderán el procedimiento, disposición que se complementa con lo dispuesto en el artículo 260 fracción V, que señala que: *"todas las excepciones que se tenga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después a no ser que fueran supervenientes"* (2005, p.51). Lo que determina que toda excepción, incluso las procesales deben oponerse desde el momento mismo en que la demandada o en su caso la demandada reconventional, de contestación a la demanda.

En caso de no hacerlo, su derecho precluirá, lo que establece la pérdida de la instancia para hacerlas valer por falta de interés procesal, o bien, como sanción por no haberlo hecho en los términos prescritos en nuestro Código Adjetivo Civil, situación que se preveía, en el mismo precepto legal vigente, con anterioridad a las reformas de referencia.

En este caso, se observa la figura de excepciones supervenientes, y que en relación a éstas, dicho ordenamiento legislativo establece, que únicamente después de la contestación a la demanda se podrán admitir las excepciones de esa naturaleza y no de ninguna otra.

Estas excepciones son "*las que nacen después de formada la litis contestatio*" (Pallares, 1999, p.354), que toman existencia después de que se ha contestado la demanda, cuando las partes han expuesto sus pretensiones y hechos ocurridos, por lo que las excepciones supervenientes se fundan en hechos que han surgido con posterioridad a la litis contestatio, también "*pueden considerarse como excepciones supervenientes aquellas que ya existían al contestar la demanda pero de las cuales posteriormente se tuvo conocimiento al demandado*" (Pallares, 1999, p.355), pero cabe denotar que como requisito indispensable se encuentra esa imposibilidad del demandado de conocer el hecho en el que se basa la excepción superviniente.

"Esta clase de excepciones, deberán resolverse en la vía incidental" (Pallares, 1999, p.268), pero tampoco podrán suspender el procedimiento, sino que se substanciarán por vía diversa de la principal, estas excepciones solo deben hacerse valer antes de la publicación formal de la sentencia definitiva, y su resolución se reservará hasta que se resuelva el fondo del asunto, situación que ya se observaba con anterioridad a las reformas citadas, en el artículo 273 del mismo Código Procesal.

La legislación Procesal Civil establece que el término para oponer la excepción superveniente será de tres días, contados a partir de que se tenga conocimiento del hecho de conformidad con el artículo 273 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

El legislador trató de que, por ningún concepto se suspendiera el procedimiento para la sustanciación de las excepciones, estableció términos preciso y condiciones, para que se invocaran en el procedimiento.

Tomando a las excepciones procesales, respecto de las excepciones opuestas se dará vista al actor por el término de tres días a efecto de que conteste y rinda pruebas que considere oportunas, señalándose de inmediato fecha para la celebración de la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales que deberá ser dentro de diez días.

Como se afirmó, éstas, salvo la tramitación especial que se verá en la excepción de incompetencia, así como en las excepciones supervenientes, todas se resolverán en la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, que se regula, del artículo 272-A a 272-G de nuestro ordenamiento procesal civil, corroborándose lo anterior al establecerse en el artículo 36 párrafo primero, que salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y objeciones aducidas respecto de los presupuesto procesales, se resolverán en dicha diligencia, a menos que se señalara tramitación diversa.

3.7.1 Excepción de Incompetencia.

"Hasta el siglo XIX los conceptos jurisdicción y competencia aparecen como sinónimos pero en realidad la competencia es la medida de la jurisdicción. Todos los jueces tiene jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer en determinado caso" (Briseño, 1999, p.29), por lo que es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurisdiccional, que faculta a un órgano jurisdiccional específico, para conocer de un asunto concreto.

La competencia puede ser por territorio (se delimita la jurisdicción del órgano jurisdiccional a determinado espacio territorial), por cuantía (por el monto del valor del negocio), materia (por la naturaleza del

negocio, se resolverá ante el órgano especializado en el mismo, ya sea civil, familiar, etc), o grado(por la jerarquía de los órganos jurisdiccionales), mismos criterios establecidos en el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En consecuencia, es inconcuso que toda acción debe ejercerse frente a la autoridad jurisdiccional que cumpla con los parámetros establecidos para establecer la competencia, ya que en caso contrario no se cumplirían con las formalidades del procedimiento a efecto de que las actuaciones tuvieran validez, y por tanto, la falta de competencia implica falta de jurisdicción de la autoridad para decidir sobre el asunto concreto, es mas, nuestro Código en su artículo 143 establece que toda demanda debe interponerse frente al juez competente.

Como se había recalcado, de conformidad con el artículo 36 del Código Adjetivo Civil, la excepción de incompetencia es la única que no se resolverá en la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales.

A diferencia de las demás excepciones procesales, la sustanciación de esta excepción se regula en el capítulo aparte, que es el capítulo II del Título Tercero del mismo Código Procesal Civil.

El Código Adjetivo Civil establece dos formas para hacerse valer la excepción de incompetencia y que en términos del artículo 37 del ordenamiento legal a examen, son:

1. Incompetencia por declinatoria (artículo 166), excepción que se opone ante el juez que se considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento de la demanda.

Se pedirá que se dirija oficio al juzgador que se estima no es competente para que le remita testimonio de las actuaciones respectiva al superior, para que éste decida la cuestión de competencia y si lo estima procedente, sostendrá su competencia y requerirá al juez que estime incompetente para que dentro del término de tres días, remita testimonio de las actuaciones respectiva a la sala a que esté adscrito el juez requirente.

Remitidos los autos originales y el testimonio de constancias a la Sala respectiva, ésta los pondrá a la vista de las partes para que dentro del término de tres días ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su interés convenga, y en caso de admitirse las pruebas, éstas se desahogarán en audiencia que se fije en no más de diez días y al desahogarse las probanzas, se pasará al periodo de alegatos para dictarse la resolución correspondiente.

En caso de no ofrecerse pruebas o no admitidas, se pronunciará resolución y se hará la notificación a los interesados dentro del término improrrogable de ocho días, asimismo, dicha resolución sea procedente o improcedente se comunicará a ambos jueces.

- 1 Incompetencia por inhibitoria (artículo 167), ésta se propondrá ante el juez que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio, la cual el juez admitirá, ordenando que dentro del término de tres días se remita a su superior el testimonio de las actuaciones respectivas haciéndolo saber a los interesados para que comparezcan ante aquél.

Remitidos los autos originales y el testimonio de constancias a la Sala respectiva, ésta los pondrá a la vista de las partes para que dentro del término de tres días ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su interés convenga, y en caso de admitirse las pruebas, éstas se desahogarán en audiencia que se fijen, no más de diez días, y al desahogarse en esta diligencia las probanzas, se pasará al periodo de alegatos para posteriormente dictarse la resolución correspondiente.

En caso de no ofrecerse pruebas o no sean admitidas, se pronunciará resolución y se hará la notificación a los interesados dentro de término improrrogable de ocho días a partir de dicha citación, asimismo, dicha resolución

sea procedente o improcedente se comunicará al juez ante quien se promovió la excepción y en su caso al que se le haya declarado competente.

En el supuesto de que se declarase la incompetencia improcedente se le aplicará al litigante que la opuso una sanción pecuniaria equivalente hasta sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en beneficio de su contraparte, siempre que a juicio del juzgador, se hubiere opuesto dicha excepción con el afán de alargar o retardar el procedimiento (artículo 168).

Cabe destacar que la substanciación de la excepción de incompetencia no interrumpe el procedimiento principal (artículo 169 del citado Código).

De conformidad con el artículo 154 de nuestro ordenamiento legal adjetivo, en caso de que la excepción de incompetencia se declare procedente, será nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente a excepción de la demanda, su contestación, la reconvenición y su contestación, si es que las hubo, así como las actuaciones relativas al conflicto competencial o aquellas en que la misma se decrete de oficio o bien, cuando las partes convengan en su validez en caso de incompetencia en razón de territorio, por incompetencia sobrevenida, estableciendo en última instancia, los demás casos que dicho Código lo exceptúe.

Se puede referir que con anterioridad a las reformas multicitadas, la incompetencia se resolvía por los órganos jurisdiccionales que conocían directamente del asunto y no los superiores jerárquicos de éstos, cambiando la dinámica de la sustanciación de esta competencia y estableciendo sanciones a los litigantes que la opongan con el sólo propósito de retardar el procedimiento.

Se concluye que por su naturaleza y toda vez que se refiere a requisitos procesales esenciales para que se conforme el procedimiento válidamente como lo es que las actuaciones se realicen ante un juez competente, nos encontramos frente a una excepción netamente de carácter procesal.

3.7.2 Excepción de Litispendencia.

La litispendencia al igual que la conexidad de la causa, propiamente no constituyen excepciones procesales, toda vez que si bien es cierto que nuestra legislación procesal las observa como tales, éstas no se refieren a presupuestos procesales ni a hechos que sean esenciales para la existencia o validez del procedimiento, ya que se refieren a la existencia previa de algún procedimiento en el cual se ventilan las mismas causas, y que para los efectos de economía procesal, y en su caso, evitar que se emitan resoluciones contradictorias, su fin es, ya sea que se remitan las partes al procedimiento anterior,

sobreseyéndose el posterior, en caso de la conexidad de la causa, en consecuencia, se desprende que no se ataca deficiencia u omisión de alguna formalidad que se tuviere que cumplir en el mismo proceso, sino que se refiere a la existencia de un procedimiento previo.

En consecuencia, no se puede hablar de excepciones procesales si no hacen valer la falta de algún presupuesto procesal, o bien de formalidad alguna dentro del procedimiento, es mas, la materia u objeto de éstas denominadas excepciones simplemente es hacer valer la existencia del procedimiento previo a efecto de lograr su acumulación y substanciarlos en un solo sentido, o bien se remitan las partes a un solo procedimiento y evitar duplicidad de éstos.

A consecuencia de lo anterior, si estas figuras no conforman propiamente excepciones procesales, puesto que constituyen hechos que no afectan la existencia y validez del procedimiento, además de que se trata de cuestiones incidentales que deben resolverse en la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales, para los efectos de depurar el procedimiento, sin afectar la existencia propia de las prestaciones o excepciones, ni la constitución misma del procedimiento, por lo que sería conveniente que se resolvieran en la vía incidental, en términos del artículo 88 del Código Procesal Civil, y en caso de ser precedente únicamente se acumularán los juicios respectivos, ya que no afectan a

la existencia propia de ninguna actuación que se hubiere realizado con anterioridad.

No obstante lo anterior, nuestra legislación, contraria a su naturaleza jurídica las continua señalando como excepciones procesales.

De acuerdo con nuestra legislación la litispendencia se actualiza cuando se está en presencia de dos demandas o juicios sobre un mismo asunto y las mismas partes, por lo que corresponde establecer, si se trata de acciones distintas o si es la misma acción deducida dos veces, *"para lo cual se verá si concurren las identidades de personas, causa y objeto"* (Pallares, 1999, p.139)

Se trata de un juicio llevado con anterioridad e idéntico al que nuevamente se promueve en contra del demandado y por el mismo actor.

Se está frente a *"la existencia de un juicio idéntico al que nuevamente se promueve en contra del demandado por el mismo actor"* (Pallares, 1999, p.356), constituyéndose la identidad de las partes cuando son las mismas personas que intervienen en ambos juicios.

Su tramitación se regula por los artículos 36, 38 y 42 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

Nuestro Código, establece que procede la litispendencia cuando un juez ya conoce de un juicio en el que haya identidad de partes, acciones deducidas y objetos reclamados, y con la condicionante de que las partes litiguen con el mismo carácter, que en ambos juicios la misma parte sea la actora y el otro también, en ambos, sea parte demandada y no cambien dichas calidades en ambos juicios.

Al oponerse, deberá señalarse el juzgado en donde se tramita el primer juicio, y se acompañará copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o bien, solicitará la inspección de autos, la cual deberá practicarse por el secretario a mas tardar en tres días y en caso de no hacerlo a dicho servidor público se le impondrá una multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de no ser de la misma jurisdicción de apelación, el juzgador que conozca del primer juicio, solo se acreditará con copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación del juicio anterior que se deberán exhibir antes de la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, para que en la misma se resuelva su procedencia o improcedencia sin que la audiencia se pueda diferir bajo ningún supuesto.

En caso de declararse procedente la litispendencia, el segundo procedimiento que es en el que se actúa y se

opuso la litispendencia, se sobreseerá, debiendo continuar las partes con el primer juicio, entendiendo por sobreseimiento cuando un procedimiento se da por concluido, sin que se haya resuelto el fondo del mismo o las pretensiones deducidas, en virtud de que ha ocurrido una circunstancia que impida continuar con su substanciación, como en este caso, es la litispendencia y por ende no se pronuncia resolución al respecto.

En este caso no se está frente a una excepción propiamente, aún cuando evita que un mismo asunto sea decidido por diferentes órganos jurisdiccionales a efecto de que no se emitan resoluciones contradictorias, pero no se hace valer alguna falta de formalidad o de un presupuesto procesal en el procedimiento en que se opone, desprendiéndose que la excepción de litispendencia tampoco suspende el procedimiento principal.

3.7.3. Excepción de Conexidad de la Causa

La conexidad de la causa no constituye propiamente una excepción procesal, ya que no hace valer la falta de algún presupuesto procesal, sino que su fin es hacer valer un procedimiento que se tramita de manera simultánea y que se inició con anterioridad, a efecto de que se acumulen ambos procedimientos y se resuelvan en una misma sentencia, consecuentemente en un mismo sentido, evitando la existencia de resoluciones cotractorias, por lo cual debe resolverse en la vía

incidental esta cuestión, tal como se ha dicho en el apartado anterior.

La conexidad de la causa se presenta cuando la acción intentada en el juicio tiene vínculo con otro iniciado con anterioridad y se sujeta a los siguientes principios.

"Hay conexidad cuando en los dos juicios haya identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa" (Arellano, 1998, p.27)

En este sentido, a diferencia de la excepción de litispendencia, no es necesario que las partes en ambos juicios tengan la misma categoría, asimismo, no importa que se trate de las mismas acciones.

"Tiene como fin que se acumule el juicio en el que se opone la excepción, al juicio conexo que con anterioridad se promovió para que el juez que previno conozca de los dos y los resuelva en una misma sentencia" (Arellano, 1999, p.73), a efecto de que al tratarse de la misma causa no se pronuncien resoluciones contradictorias.

En nuestro Código Procesal Civil se regula de manera específica la conexidad en los artículos 36, 39, 40 y 42 en cuanto a su tramitación y los supuestos para su procedencia o improcedencia.

En el artículo 39 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, se prevén de manera enunciativa los supuestos en los que se actualiza la conexidad de la causa:

1. Cuando haya identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas.
2. Cuando haya identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean diversas.
3. En caso de identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

De lo anterior se desprende que se tiene como denominador común la identidad de causa, de la fuente de las obligaciones que se exigen y en las cuales se funda la acción.

Al oponerse la conexidad de la causa, debe señalarse el juzgado en donde se tramita el primer juicio, y acompañará copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o bien, solicitará la inspección de autos, la cual deberá practicarse por el secretario a mas tardar en tres días y en caso de no hacerlo a dicho servidor público se le impondrá una multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En los siguientes supuestos no es procedente declarar la conexidad, aún y cuando se haya cumplido los requisitos anteriormente establecidos para su procedencia

(artículo 40 del citado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal):

1. Cuando los pleitos, materia de la conexidad se encuentran tramitados en diversas instancias, ya que dada la etapa procesal en que cada uno de estos procedimientos se encontrará, no sería posible su acumulación por estar en diversa etapa procesal.
2. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente, ya que en este caso nos encontraríamos frente a la incompetencia de los órganos para conocer de los juicios con base en la naturaleza del órgano jurisdiccional respectivo.
3. Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero, de igual manera, no se debe hablar de jurisdicción de un tribunal extranjero y por tanto, éste no estaría facultado para conocer de un asunto que se ventile en territorio nacional.

En caso de declararse procedente esta excepción, el segundo procedimiento en la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, se remitirán los autos del juicio en que se promovió la excepción al

juzgado que previno, acumulándose los autos y tramitándose conjuntamente, para emitirse una sola resolución.

En este caso, tampoco nos encontramos frente a una excepción propiamente hablando, sino a una cuestión incidental de carácter procesal, toda vez que evita que una misma causa sea decidida por diferentes órganos jurisdiccionales a efecto de evitar resoluciones contradictorias, sin referirse a presupuesto procesal alguno, por lo que se reitera que constituye una cuestión incidental que debe resolverse en cuerda separada y no como una excepción de carácter procesal, puesto que el resultado de la misma es la acumulación de los juicios relacionados y no se trata de falta de presupuesto procesal alguno, que sería materia de una excepción de carácter procesal.

3.7.4 Excepción de Falta de Personalidad del Actor o Demandado y Falta de Capacidad del actor.

Esta excepción consta de dos conceptos diversos que son confundidos entre sí y agrupados en la falta de personalidad, puesto que como lo menciona el Maestro Eduardo Pallares que esta excepción, *"Se la confunde frecuentemente con la excepción de falta de capacidad procesal, pero a ley y la doctrina la distinguen"* (Ovalle, 1995, p.349)

La primera consiste en la falta de representación de la parte actora, la que se presenta cuando la persona que comparece a su nombre y representación al procedimiento civil, carece de la representación jurídica que se ostenta (como mandatario, tutor, etc.), ya sea porque no está debidamente facultada por el actor para ello, o bien el acto mediante el cual se haya otorgado el mandato o representación, carezca de las formalidades esenciales para que surta efectos, motivo por el cual no es posible que se le tenga al actor por comparecido a juicio ni presente en él mismo, en consecuencia, no pudiéndole deparar perjuicio alguno lo resuelto en el procedimiento, derivado de lo anterior, no puede tener eficacia jurídica el mismo procedimiento, excepción que no se presenta cuando el actor se apersona a juicio por su propio derecho, por lo que es claro que esta excepción se presenta únicamente cuando existen defectos o vicios en la representación de uno de los litigantes cuando no comparece de manera directa al procedimiento.

De acuerdo con Eduardo Pallares, "la falta de capacidad procesal se funda ésta en hechos y circunstancias que pueden ser examinadas de oficio, aunque el demandado no los haga valer porque conciernen a un presupuesto procesal presupuestos que son necesarios para conformarse la relación jurídico procesal, puesto que es claro que la capacidad de las partes es un presupuesto de la relación jurídica procesal, o bien, esta se presenta cuando cualquier de los contendiente no

tenga capacidad par obrar y no esté debidamente representado para comparecer en juicio" (Pallares, 1999, p.354) lo que hace imposible jurídicamente concretar la relación jurídico procesal de las partes.

De acuerdo con la interpretación del Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, la capacidad procesal es la facultad de poder comparecer ante los tribunales a ejercitar o defender un derecho, refiriéndose a la idoneidad de las personas para actuar válidamente en determinado procedimiento judicial y, por ello, sus efectos son intraprocesales, por lo que esta excepción es de carácter procesal, puesto que su procedencia no podría afectar la acción intentada sino que sólo impediría o retardaría la debida integración del proceso, el cual podría reanudarse una vez desaparecida o subsanada la incapacidad, según el caso, por lo que se establece que es una excepción de que se trata, amerite decisión de previo y especial pronunciamiento.

Ambas excepciones siguen la misma tramitación, y se regulan por los artículos 35, 36 y 41 del Código Procesal Civil, pero los efectos de éstas son diversos, ya que al declararse la falta de personalidad como procedente, ésta puede subsanarse en un término no mayor de diez días, en cambio la falta de capacidad procesal en el acto obliga al juez a sobreseer el juicio.

Se deben oponer junto con la contestación a la demanda, de las cuales se le dará vista a la contraria para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y en caso de ofrecerse pruebas y admitirse, se ordenará su preparación para ser desahogadas en la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, en la cual se emitirá la resolución respectiva, no obstante lo anterior, como se dijo, se puede revisar la personalidad y capacidad de las partes en cualquier momento del procedimiento, siendo la vía idónea la incidental.

Para acreditar estas excepciones únicamente son admisibles la documental y la pericial, sin que haya posibilidad de ofrecer algún otro medio de prueba como la confesional o testimonial, máxime que éstas no serían idóneas para acreditar los extremos de la excepción opuesta.

Cabe destacar que en términos del artículo 47 del Código Procesal Civil el Juez está facultado para examinar aún de oficio la personalidad que ostenten las partes, pudiéndose corregir cualquier deficiencia en cuanto a la personalidad hasta la celebración de la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, puede ser revisada en cualquier momento procesal, con tal de que sea antes de la emisión de la sentencia definitiva y que se hará de manera incidental, al considerarse la personalidad una cuestión de interés

público.

En consecuencia, es inconcuso que la falta de personalidad resulta una cuestión de previo y especial pronunciamiento que debe revisarse, incluso por el juzgador de oficio, pero cuando éste la ha reconocido de manera expresa y la parte contraria también haya consentido la decisión judicial respectiva, precluirá el derecho de la contraria a efecto de impugnar esa personalidad ya reconocida a menos que hubiere un hecho superviviente que afectara dicha personalidad y no hubiere sido objeto de estudio en la resolución anteriormente citada.

3.7.5 Excepción de Falta de Cumplimiento del Plazo de la Condición a que está sujeta la obligación.

Esta excepción que dentro de la teoría se puede considerar como de fondo o sustancial, puesto que se refiere a las condiciones o plazos a que la obligación está sujeta para que pueda ser exigible, ya que cuando no ataca o destruye el derecho en el que se basa la acción, no es ésta de carácter procesal, puesto que no se refiere a falta de presupuesto procesal, sino que se refiere a cuestiones sustanciales, tales como lo son las modalidades a que están sujetas las obligaciones para cumplimentarse.

No obstante lo establecido, nuestra legislación señala a esta excepción como procesal, a pesar de que como se dijo, hace valer el no cumplimiento de las condiciones sustanciales necesarias para la exigibilidad de la obligación de la cual se reclama su cumplimiento.

Comprendemos el plazo "como un acontecimiento de realización incierta de cuya realización depende el nacimiento o la extinción de una obligación" (Ovalle Favela, 1995, p.75) Francesco Carnelluti, establece que "cuando el efecto de los contratos o de los negocios puede subordinarse por las partes a un acontecimiento futuro incierto, en el sentido de que su producción dependa que dicho efecto se produzca o no" (1977, p.220)

En cambio, "el plazo es un acontecimiento futuro de realización cierta de cuya realización depende el nacimiento o la extinción de una obligación" (Ovalle Favela, 1995, p.76) por lo que si por falta del cumplimiento de ese plazo no es exigible la obligación el efecto de declararse procedente dicha excepción es paralizar el procedimiento hasta en tanto se venza el plazo o condición pero sin atacar la sustancia o existencia misma de la acción.

El código procesal Civil regula la tramitación de esa excepción en los artículos 35 y 36.

Si al oponerse esa excepción la contraria se allana, el juzgador de plano la declarará procedente, de no ser así, ésta se resolverá en la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales y en caso de declararse procedente su efecto será dejar a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio, sobreseyéndose el juicio y por tanto dándose por concluido, sin resolver el fondo del asunto ni prejuzgar sobre la existencia o inexistencia del derecho que se hizo valer, pudiéndose ejercer en cuanto se cumpla la condición o venza el plazo para su exigibilidad

3.7.6. Excepción del Orden y la Excusión

En las obligaciones que se contraen por los fiadores, por quienes garantizan el cumplimiento de una obligación por parte de un deudor frente a un tercero, en caso de que se le demanda, puede oponer el beneficio de orden, que primero debe demandar el cumplimiento de la obligación al deudor y en caso de que éste resulte insolvente o no fuera posible hacerle efectiva esa obligación, en orden de deudores se podría demandar al fiador.

En caso de la excusión, en relación a "las obligaciones contraídas por los fiadores... al ser demandado puede oponer el beneficio de excusión consistente en aplicar al valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación" (Becerra Bautista, 2001,

p.122) y solo en caso de que los bienes no sean suficientes para el cumplimiento de las obligaciones, se procederá al cobro del saldo de la obligación al excepcionista.

El código procesal Civil regula la tramitación de esa excepción en los artículos 35 y 36.

Si al oponerse esa excepción la contraria se allana, el juzgador de plano la declarará procedente, de no ser así se resolverá en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y en caso de declararse procedente, su efecto será dejar a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio, sobreseyéndose el juicio, y por tanto, dándose por concluido.

Cabe mencionar que ésta excepción tampoco es de carácter procesal, ya que no se refiere a formalidades propias para establecer un juicio, sino a condiciones para la exigibilidad de la obligación.

3.7.7 Excepción de Improcedencia de la Vía

Toda acción que se ejercite ante el órgano jurisdiccional, de acuerdo a su naturaleza, tiene prevista una vía o manera específica de tramitarse, a efecto de que a través de ésta se substancie el procedimiento, por lo tanto, al interponer el actor la

demanda, debe hacerlo en la vía respectiva.

Por lo tanto, "a través de la excepción denominada de improcedencia de la vía el demandado objeta el tipo de juicio escogido por el actor para plantear su demanda" (Ovalle Favela, 1995, p.83)

La tramitación de esta excepción se observa en los numerales 35 y 36 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

Dicha excepción debe oponerse al contestar la demanda, debiéndose resolver en la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales en caso de declararse procedente esta excepción, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se resolvió es la indicada, pero declarando la validez de todo lo actuado, debiendo el juez regularizar el procedimiento.

Como se desprende de su esencia jurídica, ésta es una excepción procesal, puesto que se refiere a la vía, mediante la cual se ejerce la acción, sin que afecte el derecho sustancial que se pretende hacer valer en el procedimiento, es mas, no afecta las actuaciones realizadas con anterioridad, sino que se tienen que regularizar en todo lo posible.

3.7.8 Excepción de Cosa Juzgada

Las sentencias "según la legislación vigente, son definitivas e interlocutorias. Las primeras deciden el negocio en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción opuestas en un juicio y las segundas resuelven cuestiones de carácter procesal" (Becerra Bautista, 2001, p.228) y a la excepción que hayan motivado la *litis contestatio*, la excepción en comento se refiere a la primera clase de resoluciones, asimismo, se debe acudir al criterio de impugnabilidad dentro del cual interesa las sentencias firmes, que son aquellas contra las cuales no se dan recursos de apelación o de revisión, y al efecto, la autoridad de cosa juzgada se presenta únicamente en sentencias definitivas que resuelven el fondo del negocio, que han causado ejecutoria, que no cabe contra ésta medio alguno de impugnación, estableciéndose que dicha resolución constituye una verdad legal, es más, "la autoridad de cosa juzgada requiere como requisito previo el que la sentencia quede firme" (Becerra Bautista, 2001, p.228), por tanto, es procedente oponerla frente al nuevo ejercicio de la acción que se base en un derecho que se hizo valer en un juicio anterior y en el que se haya dictado una resolución que haya causado ejecutoria.

Esta excepción es de naturaleza mixta o híbrida, puesto que aún cuando su naturaleza es procesal, tiene efectos sobre la sustancia misma del asunto, ya que

"...tiene por objeto denunciar al juez que el litigio que el actor plantea en su demanda ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva que ya adquirió firmeza, por no ser impugnada ni discutida legalmente." (Becerra Bautista, 2001, p.229), o bien que han causado ejecutoria, constituyendo una verdad legal.

Se habla en este sentido de una verdad legal, una declaración jurisdiccional que ha quedado como válida y por tanto no puede volver a ser objeto de resolución y forma parte de nuestro sistema jurídico que con base en el criterio de orden y coherencia, no puede constituirse una nueva resolución en sentido contrario a la ejecutoria existente y que trate sobre el mismo caso concreto.

Es semejante a la litispendencia, toda vez que se trata de dos procedimientos sobre la misma causa, parte y acción, con la diferencia de que en la cosa juzgada, el negocio ya fue resuelto.

Esta excepción también requiere de los siguientes supuestos para actualizarse:

1. Identidad de bienes disputados, que los bienes que haya sido objeto del juicio anterior, también sean objeto del actual.
2. Identidad de pretensiones y la causa porque se piden, que los puntos litigiosos desde el punto de vista jurídico sean los mismos.

3. Identidad de partes cuando no tengan la misma calidad de actor o demandado en ambos juicios.

Esta excepción se regula en su tramitación por el artículo 42 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal. Esta excepción debe tramitarse por la vía incidental, dando vista a la contraria a efecto de que manifiesta lo que a su interés convenga, por el término de tres días, debiéndose resolver a mas tardar en la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales sin oponerla, se exhibe copia certificada de la resolución definitiva dictada en el diverso juicio, así como auto que la declara ejecutoriada, en caso contrario se resolverá por medio de sentencia interlocutoria.

De lo anterior, la legislación incluye la cosa juzgada como una excepción de carácter procesal y trata de hacerse valer una cuestión de esta naturaleza, al aducir la existencia previa de una resolución ejecutoriada que versó sobre el mismo asunto, cabe destacar que por sus consecuencias jurídicas también se refiere al fondo del asunto, o bien al derecho que se quiere hacer valer y por tanto, teniendo efectos de carácter sustancial, puesto que no es posible hacer valer un derecho que anteriormente fue objeto de la decisión jurisdiccional, pero no obstante lo anterior, se establece como una excepción de carácter procesal, puesto que lo que se hace valer es que ya se ha enunciado una

resolución con anterioridad, independientemente del contenido de la misma, y únicamente al declararse procedente dicha excepción, lo conducente será sobreseer el juicio y no emitir resolución a efecto de no caer en contradicción con la resolución ejecutoriada que se hizo valer en dicha excepción.

3.7.9. Excepciones que le dé, ese carácter las Leyes.

El artículo 35 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, establece en su fracción IX, que serán excepciones procesales las demás que les den ese carácter las leyes, demanda un amplio margen para que el juzgador, de acuerdo a la naturaleza de las excepciones que se opongan y con la condicionante de que sea señalada como procesal, se tramite conforme al capítulo de referencia, pero recalcando que estas excepciones no suspenderán la tramitación del procedimiento.

3.8. Las Excepciones subsanables e insubsanables.

A partir de las reformas al Código procesal Civil para el Distrito Federal, de 24 de mayo de 1996, se establecieron determinadas excepciones procesales que en caso de que procedieran éstas, se pueda subsanar el defecto o falta de formalidad y en este caso, poder seguir con el procedimiento hasta su resolución, y por tanto, no concluye de manera anticipada el procedimiento en caso de

subsanaarse la misma.

El artículo 264 del Código Procesal Civil establece que en caso de que las excepciones procesales sean subsanables, el juez en su resolución ordenará con claridad y precisión, en qué forma deberán subsanarse por el interesado al que otorgará un plazo prudente que no sea inferior a tres días ni superior a treinta, y en caso de que no se haga, se sobreseerá el juicio, por lo que se establece por nuestra legislación la posibilidad de convalidar las actuaciones que se hayan realizado con anterioridad a dicha resolución, procurando una mayor economía en el proceso, en cuanto a tiempos y gastos por las partes y por el propio órgano jurisdiccional.

Se puede concluir diciendo que la excepción subsanable es la que es posible enmendar o corregir la falta de formalidades que dieron lugar a la excepción y por tanto puede continuarse al procedimiento si se corrigen, en cambio la insubsanable son las que establecen la imposibilidad de corregir alguna formalidad o situación, tal como lo sería la excepción de cosa juzgada o de cumplimiento del plazo.

CONCLUSIONES

La Audiencia Previa de Conciliación y Excepciones fue creada con la finalidad de avenir a las partes para dar por terminado un juicio, sin embargo, como se ha visto en el presente trabajo de investigación, dicha audiencia no ha llegado en la actualidad a cumplir con el fin para el cual fue creada, ya que existe desinterés en ella, de las partes que contienden en un juicio y también por parte del Secretario Conciliador que es el encargado de llevarla a cabo, trayendo por consecuencia lo siguiente:

No acude la parte demandada y sí la parte actora.

No acude la parte actora y sí la parte demandada.

Acudan ambas partes sin que lleguen a un convenio.

No acude ninguna de las partes.

Lo anterior hace que la Audiencia Previa de Conciliación y Excepciones, aunque sea parte del Derecho Procesal Civil no tenga la eficacia jurídica que requiere para poder terminar un juicio por convenio.

En el trabajo que se presenta se ha dado un paseo a través de la Historia del Derecho en algunos países en los cuales la audiencia de conciliación ha sido aplicada, ello en virtud de que el Derecho Mexicano tomó gran influencia de aquéllos países en los cuales la audiencia de conciliación tuvo gran relevancia, para crear la

audiencia previa de conciliación y excepciones que ha sido materia del presente trabajo de investigación.

En capítulos posteriores se analizaron los juicios para los cuales fue aplicada la audiencia de conciliación, haciendo referencia también a aquéllos en los que la dicha audiencia fue suprimida como etapa específica del procedimiento limitándose a una exhortación a las partes para llegar a un convenio en la audiencia de ley, llegando a la conclusión de que el hecho de que no exista la etapa procesal de la conciliación como tal, en ningún momento merma a las partes de dichos juicios su derecho a conciliar en cualquier otra etapa del procedimiento hasta antes de que se les cite para oír sentencia definitiva, al contrario, son juicios en los que se cumple con la inmediatez, característica importante de la justicia.

Se llegó a la conclusión de que en los juicios que se tramitan en la vía Ordinaria Civil, la opción es proveer respecto de la legitimación procesal de las partes y sobre las excepciones procesales que opone el demandado, en el acuerdo mediante el cual se tiene por contestada la demanda, dando vista a la parte contraria respecto de las excepciones que así lo requirieren y posteriormente resolverlas mediante una resolución interlocutoria.

Tomando en cuenta la consideración anterior no es necesaria una etapa procesal específica para conciliar, si bien la conciliación se puede llegar en cualquier momento antes de dictar sentencia definitiva como lo señala el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y por lo que respecta a la legitimación procesal y a la depuración del procedimiento bien se pueden hacer como ya se ha propuesto en el auto que tiene por contestada la demanda, por dichas razones es conveniente tomar en cuenta la factibilidad de derogar el artículo 272-A que prevé la Audiencia Previa de conciliación y Excepciones, como una etapa dentro del procedimiento Ordinario Civil, pues se ganaría un término aproximado de diez días para poder pasar, después de haber sido dictado el auto por el que se tiene por contestada la demanda, legitimadas a las partes en el juicio y depurado el procedimiento, a la etapa probatoria, cumpliendo así con el emblema de un justicia pronta y expedita, además de que se minimizaría el trabajo que se realiza en un juzgado.

BIBLIOGRAFÍA

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (1932), editorial SISTA

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (2005), editorial SISTA

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, (2005), editorial SISTA

Alsina, Hugo. (1970). Las cuestiones prejudiciales en el Proceso Civil (4ª ED), Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas

Alsina, Hugo. (1946). Principios de Derecho Procesal, Buenos Aires Argentina: Editorial Ediar

Alsina, Hugo. (1963). Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial volumen I-III, Buenos Aires Argentina: Editorial Ediar

Arellano García, Carlos. (1998). Teoría General del Proceso (4ª ed), México: Editorial Porrúa

Arellano García, Carlos. (1998). Derecho Procesal Civil (7ª ed), México: Editorial Porrúa

Becerra Bautista, José. (2001). El Proceso Civil en México (17ª ed), México: Editorial Porrúa

Becerra Bautista, José. (1957). Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil, México: Editorial Jus

Briseño Sierra, Andrés. (1999). Derecho Procesal Biblioteca de Derecho Procesal Tomos I-II (2ª ed), México: Editorial Oxford University

Carnelutti, Francesco. (1977). Instituciones del Derecho Procesal Civil, México: Editorial Harla

Couture, Eduardo J. (1993). Fundamentos de Derecho Procesal Civil (2ª ed), Buenos Aires Argentina: Ediciones de Palma

Cuenca, Humberto. (1957). Proceso Civil Romano, Buenos Aires: Editorial Europa América

Capitant, Henry. (1972). Vocabulario Jurídico , Buenos Aires Argentina: Editorial De Palma

De Pina, Rafael. (1982). Derecho Civil Mexicano (4ª ed), México: Editorial Porrúa

Escriche, Joaquin. (1991). Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Tomo II (7ª ed), Bogotá: Editorial Temis

Gómez Lara, Cipriano. (2001). Teoría General del Proceso (9ª ed), México: Editorial Harla

Gómez Lara, Cipriano. (2001). Derecho Procesal Civil (6^a ed), México: Editorial Harla

Guasp, Jaime. (1988). Derecho Procesal Civil Tomo I (39^a ed), Madrid: Editorial Instituto de Estudios Jurídicos

Ovalle Favela, José. (1995). Derecho Procesal Civil (2^a ed), México: Editorial Harla

Pallares, Eduardo. (1965). Derecho Procesal Civil, México: Editorial Porrúa

Pallares Portillo, Eduardo. (1962). Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, (2^a ed), México: Editorial UNAM Facultad de Derecho

Pérez Palma, Rafael. (2000). Guía de Derecho Procesal Civil, (1^a ed), México: Editorial Cárdenas

Tapia Anda, Enrique. Derecho Procesal del Trabajo, Editorial de Veluz S.A.

Zepeda, Jorge Antonio. (1985). El saneamiento del Proceso y la Audiencia Preliminar, México: Editorial Porrúa

Zepeda, Jorge Antonio. Instituciones de Derecho Procesal Civil: Biblioteca Clásicos del Derecho

IUS 2004, (2004), Junio 1917 - Junio 2004 Jurisprudencia
y Tesis Aisladas, Suprema Corte de Justicia de la
Nación, Poder Judicial de la Federación